

23

- 10 -

Provincia de Granada,

menos antiguo

EN EL PLETO.

CHRISTOPHAY DE CHAM

CON EL M.R.Y.F. FRANCISCO VALDECHAVES,
Exsecretario General de los Orgaos de la Junta de la Concepcion que oy
pasó ante N. Beatitudísimo Padre Fray Alonso de Salazar, Ministro
General de todo el Orden de N. Señor Fr. San Francisco, y los

-destas Conjuradas nombrados por su

no^o, snort[req]th sh cl. **R euendissima.**

Son iniciadas la urbanización de el asilo de Padre-menos antigua de

Provincia de Granada, que dicho Padre Chaves intentó

Secretario General de Nuestro Pueblo

Anexo de Sambuco y que se despojado de dorbo v

Exponente de la potencia

ANSWER **1200 AD-1300 AD** - The Mongols had a large empire.

EL H E C H E B E S E E L H E C H E B E S E

oy elec-
da en el
Estado de
n grá-
malde
ceras
el Ca-
ñón de
Difini-

Pro-
tro el vo-
tarahacer viage a dicho Capítulo, y
los transfrisos) los podría hacer sin gran

molesta

3. q Admitióse me la rebuñación condicha condicion (consta de dicho instrumento que tengo presentado) y declaró su Reverendissima con la autoridad, que aun en casos de duda le dan nuestros Estatutos Generales, así los de Roma del año de 1587. cap. 48. *título de horum de- erectorum, & constitutionis approbatione.* q si quia verè, como los de Segovia cap. 8. *título de constitutionibus, q. verum,* tocarme a el espiritu lo el voto de Padre menos antiguo; y esta declaración la hizo con todas las condiciones, que para su valor pidieron las Constituciones de Segovia en el dicho q. verum, y en el q. *in causa, título de dispensatione.* Con consejo de todos los Padres de dicha Disfinitorio la firmó de su nombre, la selló con el sello mayor de su oficio, y la refrendó de su Secretario, como consta del testimonio que dió el susodicho Secretario.

4. q De modo, que fui Provincial la segunda vez desde el 3. de Abril del año de 1661. hasta el 20. de Diciembre del año de 1662. con que exerceí el oficio un año, ocho meses, y veinte y siete días.

5. q Despues en el mismo capitulo entre dos peticiones pidiendo mi voto de Padre menos antiguo ante al mismo Disfinitorio, y su Reverendissima, y se declaró (como consta del instrumento jurídico que tengo presentado) tocarme dicho voto de Exprovincial inmediato luego que huiiese de nuevo Provincial, y como tal Exprovincial lo tuve en aquél Capítulo, y en el intermedio, mas no lo opresantes de dicho Capítulo, porque no supe de intentar contrariedad a la Bula de el señor Urbano VIII y Constituciones Generales del año de 1639. *título de Patrias Provincias, & Alter Provincia Pater;* ni tal pretencion tuve hasta dicho Capitulo de Cordoua. Esto consta de mis peticiones (que para afianzar

mi

15

mi justicia presente) y áutōs próximos en ellas, el qual Capítulo se cele-
dió en San Francisco de dicha ciudad en 27. de Octubre de 1663. de mo-
do, que desde este Capítulo, a el que fui electo en Provincial en V beda,
huvo dos años, seys meses, y quattro días, y lo pudo anticipar el Reueren-
dísimo por dichas Constituciones del año de 1639. *título de Vicarios
Provincialibus, §.is qui mortuo fol. 23.*

6 Estando, pues, yo en mi pacífica posesión del voto de Ex-
provincial, y Padre menos antiguo, entró vna petición el Reuerendo Pa-
dre Fray Christoval de Chaves en el Capítulo intermedio que se celebró
en el Convento de San Lautencio de Montilla en 24. de Agosto de este
presente año de 1663. alegando pertenecerle mi voto por auer sido tres
años Secretario del Reuerendísimo Padre General Fray Michael Angel
de Sambuca; a cuya petición, y a un alegato de dicho Reuerendo Padre
Chaves, que sin firma suya se me manifestó, respondí entonces de repen-
te (por no detener las funciones Capitulares) lo que se me ofreció en la
materia; y los Reuerendos Padres Presidente, y Disinitorio, vista su peti-
ción, y mi respuesta, por auto proveydo (como consta de los que tiene su
Paternidad presentados) en Montilla 18. de Agosto de este presente año
de 1663. me manutuvieron en mi posesión de el voto, dexando la de-
cisión de la pretension de dicho voto a nuestro Reuerendísimo Padre
Fray Alonso de Salizanes, Ministro General de toda la Orden.

7 Esto solo contiene el hecho hasta oy primero de Noviem-
bre de 1663. en que se escribe este informe. Dividúelo, para fundar mi
justicia, y que contoda claridad se entienda, quan contra ella procede la
parte contraria, en ocho Artículos. En el primero se presupondrán al-
gunos notables necesarios para la mejor inteligencia de la justicia que
me asiste. En el segundo se referirán los fundamentos que hasta aora el
Reuerendo Padre Fray Christoval de Chaves ha alegado en su petición,
en informe remitidos a el Reuerendo Padre Fray Blas de Benjutica, Pa-
residente de nuestro Capítulo intermedio. En los tres siguientes se pro-
pondrán, y fundarán tres conclusiones en mis favor, opuestas a tres prin-
cipales razones, a que reduce la parte contraria todos sus alegatos. Y en
el sexto, séptimo, y octavo se satisfará a sus razones, y fundamentos.

ARTICULO PRIMERO.

Presuponense algunos notables necesarios.

PRESVONGO lo primero, que las Constituciones Generales,
por donde se gouerná nuestra Sagrada Religion, se dividen en
dos claves. La una es, de Constituciones Apostolicas, hechas por los Su-
mos

mos Pontifices, están sujetas a la Orden para que se gobiernen por ellas; y como estas tuvieron su origen, no de la Orden, si no del Papa, no puede el General, ni toda la Orden, junta en Capítulo General, dispensar algo en contrario de lo que en ellas se manda, ni dispensar, si no solo en aquellos casos en que está expresamente concedido por la misma Sede Apostólica, como lo advierten las Constituciones Generales de Segovia en romance, cap. 8, título de la Dispensación de la Regla, y de estas Constituciones num. 4. ibi: *Por tanto los Prelados de nuestra Religión no pueden dispensar en las Constituciones Apostólicas que se contienen en estos Estatutos, sino es en aquéllos casos, en los cuales los Prelados de nuestra Religión pueden dispensar por autoridad Apostólica concedidos en los propios privilegios de nuestra Orden, los cuales fueron confirmados y ratificados en el Santo Concilio de Trento, sacados solos aquéllos que por el ducio Concilio fueron derogados.*

2. ¶ Y la razón fundamental de no poder los Prelados Generales, ni toda la Orden dispensar, ni inaugurar dichas Constituciones Apostólicas, si no es en los casos expresamente concedidos por dicha Sede, es la regla del derecho, que el inferior no puede impedir, el superior, ni dispensar contra la ley del superior; constar ex l. Formam 2. C. de offic. Praefect. Praetor. Orienti. cap. cum inferior de majorit. obediens. glos. in cap. fin. vñl. F. 5. glosa de hincq. lib. 6. Clemens. he Roman. de c. et. glos. in Clemens. sapq. in princip. in vers. Mandamus de verbis signific. dñi dñi. cons. 8. num. 6. & cons. 558. num. 3. Menchac. querit. illib. 5 cap. 35. num. 10. com. scq. Gonçalag. regul. 8. Canciller. glos. 45. ¶ In num. 69. Azqued. in l. 2. num. 56. tit. 14. lib. 4. Recopilat. Brunora. Sot. in locis de commun. verbis. inferior. 4. Cardos. in pax. iudic. & ad vocatores. verb. l. 8. num. 9. Thomas de Thomasset. regul. 147. Carol. de Grassis de except. ad statut. excludens. obtempera except. except. 1. num. 5. Mangil. de impurificationib. querit. 5. num. 7. Gutierr. allegat. 1. num. 26. Joan. Mari. Nogu. querit. Foroni. lib. 1. querit. 56. num. 11. ne caliquid contra aut præter suscipitur. legem. recessione. edita l. Formam. Maii. Glos. in Constitutione. Senat. Missan. cap. 2. glos. 1. num. 23.

3. ¶ La otra clase de Constituciones, de las que tiene la mitad la Orden junta en Capítulo, ó Congregación General; y como estas tuvieron su origen de la misma Orden, aunque después las confirmó con Bula Apostólica el Sumo Pontífice, para que tengan más fuerza, ó valor, no por esto atañen las manos a la Religión para la que en otro Capítulo, ó Congregación General pueda alterar dichas Constituciones, para los Prelados Generales para que las puedan interpretar, ó dispensar con las condiciones que el Capítulo Generales establece. Esta es doctrina común y que piueza doct. ppales los Padres Eizay. Manuel Rodriguez. tom. 1. fol. 99. Regular. querit. 8. Miquel. de manuali. Piatat. tom. 2. querit. 2. querit. 8. Poco tel.

rebia dubijs Règul. rètbo, statutum, num. 11. donde podrá ver el curio.
so ejemplos de vnas, y otras Constituciones, y es singular a el intento
el que traen su conclusion segunda el Padre Miranda ubi supra, ibi: *Et*
papa exemplum in Bulla Sixti V. qui incipit, Et sic communis cura. Da-
sa Roma apud Sanctum Marcum sub anno millesimo Piscatoris die 29. Iulij
1587. Pontificatus sui anno tertio, Missa ad Capitulum Generale ibi-
dem celebratum eodem anno in Conventu de Araceli. In qua duo conti-
nensur. Primum confirmatio bazarorum predicti Capituli Generalis. Se-
cundò assignatio durationis temporis, Et officij Abbatissarum Monia-
lium, sub nostra cura degentium, nec non, Et mandas suffragandi in elec-
tiis omnibus, ut scilicet siat semper per schedulas ob signatas, ita ut suffragias,
Et nomina ipsorum intelligentiam omnino sint occulta, Et secreta, Et c. Quo-
rum primum (hoc est statutum ibidem facta) cum tantum sint per Papam
confirmata, per modum cuiusdam privilegij, non vero Decretis, siue man-
datis, potest per aliud simile Capitulum Generale revocari, prout optimo
regimini Ordinis usum fuerit expedire; non vero secundum, cum sit sta-
*tutum conditum, Et factum, immediatè ab ipso Papa per modum Decre-*ti, Et mandati respiciendo ad bonum commune, Et missum ac propositum*
ab eodem toti Ordini, ut ab omnibus in violabiliter obseruetur. Hoc in-
quam sine speciali Sedis Apostolicalicentia revocari, aut mutari minime
*potest. Nota hoc valde.**

4. Supongo lo segundo, q en premio de los oficios graues, que algunos Religiosos han exercitado en la Religion, les han concedido las Constituciones Generales, el titulo de Padres de sus Prouincias con algunos honores, precedencias, y priuilegios; ita, las de Segovia en românce, cap. 7. titulo de los Discretos de las Prouincias. Donde desde el nu. 1. hasta el 8. señalan por Padres de sus Prouincias (entonces no solo con precedencia, sino tambien con voto consultivo, decisivo, y electivo, en todos los Disinitorios, aun en los que se juntassen fuera de Capitulo en sus Prouincias) a los que han sido Generales, Prouinciales, Procuradores, ó Comillarios de Curia Romana, Secretarios in capite por tres años de el Ministro, ó Comissario General, &c.

5. Los mismos titulos señalan para ser Padres de su Prouincia las Constituciones Generales de el Capitulo de Roma de el año de 1651. revisitas, y reformadas despues en la Congregacion General de Valladolid de 1661. cap. 2. §. 1. titulo de Patribus Prouinciae, num. 4. ibi: *Patres Prouinciae sunt, qui fuerunt Ministri Prouinciales, qui bien-*
niò fuerunt Prouinciales Vicarij, Procuratores, Et Comissarij Romana
Curia, Diffinitores Generales, Secretarij Generales Ordinis, qui per
triennium seruerunt Superioribus Generalibus Canonice electis, Et c.

6. Lo tercero supongo, que teniendo noticia el señor Papa Gregorio XV. que de tener voto en los Capitulos, y Disinitorios de sus

Prouincias y todos los Padres de ellas; connumérados en los números 4.
8. & 5. qd leguan graues inconvenientes, expidió vna Bula en 22. de Febre-
rio de el año de 1622. en que privó de el voto en dichos Capítulos, y Di-
finitorios a todos los Padres de Prouincia, sin reservar alguno que lo pu-
diese tener, si quiera por vntienio, como consta de las tex tuales pala-
bras de dicha Bula (la tracé al littératam , y su commento Fray Martín de
San Joseph, despues de la explicacion de la Regla (*título abrogatio Pa-
trium perpetuorum Prouinciarum totius Ordinis Sancti Francisci de Ob-
servantia, &c.) ibi: Cognitaque sic ut accepimus, multis Ordinis Fra-
trum Minorum Sancti Francisci de Observantia, ac etiam Hispania-
rum respectu nuncupatorum professores, in numerum Patrum perpetuo-
rum suarum Prouinciarum relati fuerint, Et warra inde inconvenien-
tia, atque grauissima incommoda euenerint: Nos inconvenientibus, & in-
commodis huiusmodi, quantum nobis ex alto conceditur obiare prospero-
que quorumdam Fratrum regimini consilere volentes, motu proprio, &
ex certa scientia, ac matura deliberatione nostris, concessiones Patrum
perpetuorum Fratribus prefatis habentis quomodolibet factis, Apostoli-
ca authoritate, tenore praeferendum perpetuo abrogamus: eisdemque Fra-
tribus in numerum Patrum perpetuorum, ut preferatur relatis, omnē vo-
cem etiam in Difinitorio, ac Prouincialibus Capitulis adimimus, &c.
Esta Bula , y Constitucion , como tuvo su origen del Papa no pudo la
Orden contravenir a ella, ni darle voto a alguno de los dichos Padres de
Prouincia, y perseveró in viridi obseruancia hasta el año de 1639.*

7. El dicho año de 1639. juntó la Orden en Araceli de Roma,
en Capitulo General, donde fue electo en Ministro General el Reveren-
dissimo Padre Fray Juan Melinero, aviendose experimentado algunos
graues inconvenientes de no asistir con voto en los Capítulos, y Difini-
torios de sus Prouincias los Padres perpetuos de ellas; aunque todos los
vocales de dicho Capitulo de comun consentimiento avian sido de pa-
recer de pedirle al señor Vibano VIII. revocase totalmente la Bula de
su predecessor, y les restituysese a todos los Padres de Prouincia el dicho
voto, como segun la costumbre de la Orden, no tiene valor, ni efecto lo
determinado en el Discretorio General, ó Prouincial, hasta que lo aprue-
va, o modera (ó no lo quiere admitir muchas veces) el Difinitorio Ge-
neral, ó Prouincial: subiendo este decreto del Discretorio General al Di-
finitorio , considerado con mayor madureza , se determinó , que no a
todos, sino solo a los Padres de Prouincia, les restituysesese el Pontifice el
voto, al mas antiguo, y al mas moderno , que acabaua de ser Prouincial.
Consta todo de la narrativa de la Bula de dicho Pontifice Vibano VIII.
(expedida en 23. de Julio de dicho año de 1639. que comienza: *Onoro-
gis I astoratis officij , &c.* Y la tracé al lo ultimo dichas Constituciones
Generales de 1639. fol. 47.) ibi. *Communi vocalium in Generali dicti
Ordo-*

Ordinis Capitulo nuperissime celebrato Congregatorum assensu, decretum fuit: *Nobis supplicandum esse, ut omnes Patres Prouinciarum, quos faciat: Gregorius XV, predecessor noster per suas in simili forma Brevis, litteras, abstatuit, & abolevit.* *Nos de benignitate Apostolica restituere dignaremar.* Veriorem amem, re in Diffinitorio Generali eiusdem Ordinis mutuus deliberaata, de consensu dilecti filii hostri Francisci S. Labrensis, et Damasi Diachoni Gardinalis Barberini nuncupati S. R. E. Vice Cancelleri, nostri secundum carinem ex Fratre germano Nepos, ac Ordinis pradicti apud Nos, & Sedem Apostolicam Protectoris statutum fuit, ut duos tantum Patres Prouincia, in predicta singularium Prouinciarum Ultramontana familia huiusmodi Diffinitoria introducantur; unus scilicet, qui in Prouincia relquis dignior sit; ille nimis, qui inter Patres Prouincia primum locum sibi vendicat, qui quidem semper in Diffinitorio assisterat; alter vero, qui in immediate Minister Provincialis Officium absoluerit.

8. ¶ Concedidlo el Pontifice, y como lo concedio en la conformidad que el Diffinitorio General lo avia determinado, y establecido, ibi: *Statum fuit*, y establecio, y propuso las calidades que queria tuviesser cada uno de estos dos Padres de Prouincia, a quien la Santidad les avia de restituyer el voto, al mas antiguo, y al mas moderno; en el modo que las entendio la Orden, y despues acá lo huiiere declarado, y practicado) pues el uso, y practica, est optima legum interpres, cap. cum dilectus de consuetud. l. minime, l. si de interpretatione, D. de legib. y otras muchas concordantes, en este mismo modo las entendio, y confirmo el dicho Pontifice, ibi: *Motu proprio, & ex certa scientia, maturaque deliberatione nostra, institutionem, seu restitutionem predictorum duorum Patrum Prouincia pro Diffinitoriis Prouinciarum predictorum* (notese lo siguiente) *in dicto Diffinitorio Generali, ut prefertur factam, Apostolica autoritate tenore presenti confirmamus, & approbamus, &c.* Y asi la interpretacion de dicho Estatuto, y Bula Apostolica est torcida sea la misma, y no disonante de la mente, intencion, y voluntad de la Orden, y de la de el dicho Pontifice.

9. ¶ Lo quarto supongo, que la interpretacion de las leyes, y Decretos Apostolicos tiene tres grados, como lo noto doctrinamente el Padre Santoro de Melisicap. 12. Estatuto 12. fol. mihi 916. respondiendo a el primer quesito. El primero es, quando expressamente consta la mente de el Pontifice, de el Capitulo, o Legislador; y entonces solo segun ella se deue hacer la interpretacion. El segundo grado es, quando no consta expresamente; y entonces se ha de hacer segun alguna verosimilitud. El tercero es, quando, ni consta, ni ay verosimilitud; y entonces se ha de hacer segun la propia significacion de las palabras, sin imprecisiones, ni extenderlas; y principalmente se ha de atender a la materia de

de que se trata; como lo advierte Barbosa axiomatico 130. num. 3. alzando muchos Autores, y leyes. De donde se infiere, que la interpretacion de las palabras de el Estatuto de la Orden, y de Urbano VIII. a cerca de las calidades que ha de tener cada uno de estos dos Padres, mas, y menos antiguo, para gozar del voto en los Disinitorios de sus Provincias, ha de ser, no *ex cerebro proprio*, sino segun Reglas Canonicas; que asi suplen los interpretes la ausencia de el Principio, a quien se auia de recurrir por la interpretacion de sive, Estatuto, ó Decreto, l. unica, C. de professoribus, l. unica, D. de origine iuris, l. 1. D. si certum petatur, l. si negotium, D. de privilegijs creditorum, cap. 2. de priuileg. in 6. proceso 6. & Clementinatum fine.

10. ¶ Supongo lo quinto, que el tiempo que los Provinciales de la Observancia lo puden ser, lo señalo el señor Papa Leon X. en la Bulas de la union, su data en Roma año de 1517. mandando no pasassen del trienio (no se la causa) porq no se boliessen a introducir en la Orden las ruinas, y relazaciones que de su perpetuidad en la claustra se auian originados; de modo, que quiso su Santidad que fussen tres años, y no mas; mas no dixo que no queria que fussen menos, porque miró, q a que se podian morir, ó podian renunciar sus oficios; y a estos ultimos no les señala pena alguna, ibi: *Denique, ne ex Ministeriorum Provincialium perpetuitate, Ordinem ipsum in ruinam iterum collabi contingat; volumus, Et ordinamus, prefatos Provincialles Ministros ultra triennium in suis non posse continuari officijs: quo triennio elapsj, pro absolutis ab officio, exsanctis Fratribus habeantur.* Esto mismo (observando la Bula) se ha mandado en todos los Capitulos Generales, hasta que reconociendo en la Congregacion General de Messina año de 1532 algunas dificultades, se mandó pudiessen passar adelante de el tiempo prefigo, hasta que celebrassen su Capitulo, ita Chronolog. fol. 263. ibi: *Ministri, qui compleuerunt triennium, Et propter Capitulum Generale, Et questus, neque sunt in fine triennij Capitulum celebrare, sint Commissarij, usque ad tempus commodum Capituli.* Y esto se ha observado hasta que por la comodidad de los Recuerendissimos, para poder asistir a los Capitulos Provinciales, se les concedió que lo pudiessen alargar leys menses, y anteporner otros tantos.

11. ¶ De todas las Constituciones que tocan a esta materia, solo citare (por no molestar) las de el año de 1658. num. 12. fol. 27. ibi: *Ministri Provincialles, Et c. Expleto triennio, Et semestri ministeratus, Et c. Tenant sigilla, Et gubernent Provincialias, Et c.* Y las de 1639. fol. 25. *titulo de Vicarys Provincialibus, ibi: At vero Capitulum pro Superiorum Generalium arbitrio anticipari poteris, vel prorrogari, Et c.*

12. ¶ Supongo lo sexto, que estos trienios no son fisicos, si no morales de *Capitulo in Capitulum*. Y asi pude yo subrogar el voto de Padre

Padre menos antiguo en el Capitulo de Cordoua , en que fue electo en Provincial el Reverendo Padre Fray Alonso Soriano , sin agraviar al Reverendo Padre Fray Francisco de Ayllon ; y la declaracion del Reverendissimo Padre Comisario General Fray Juan de Muniesia fue conforme a las ordenaciones Generales del año de 1651 . reuistas y aprobadas en la Congregacion de Valladolid año de 1661 . dizen , pues , assi en el cap. 3 . §. 8 num. 8 . *Sexennium huius vacantia* (va hablando de la de los Provinciales para ser otra vez electos en el mismo oficio) *non est plurimum , sed morale , ita ut duas electiones Ministri Provincialis interveniant ab abolitione sus officij , etiam si intra quinquennium fiant* . Y esto mismo auia declarado la Sacra Congregacion de los Eminentissimos Cardenales de Regulares en 9. de Mayo de 1653 . que citan los Estatutos de el año de 1658 . celebrado en Toledo . Doy las palabras de la Sacra Congregacion fol. 69 . *Censuit pra insertam Constitutionem Gregorij XV . cum prae dictis decrexis intelligendam esse de annis Capitularibus , ita ut tempus intercedens duo Capitula , sit integra vacatio in eadem Constitutione prescripta* . Y tambien lo pongo , que para subrogar un voto no es necesario que se atienda a los años de la vacante , porque se puede subrogar antes que se cumpla el tiempo fixo de la vacancia . Es expreso en las dichas Constituciones de 1651 . en el mismo capitulo , y en el mismo §. num. 11 . ibi : *Ad subrogandum in vacantijs non est attendendum ad annos vacationis , subrogari enim potest , quin si impletum tempus vacantia* . Atiendase mucho a este supuesto , pues el manifiesta claramente , que en el hecho se procedio en todo , y portodo conforme lo disponen nuestras leyes .

13. Q. Supongolo septimo , que siendo tres años y seis meses el tiempo fixo que pueden tener en la duracion de su oficio los Provinciales (como es notorio en la Orden , y consta ex dictis) no ay pena impuesta para los que renuncian su oficio en todas las Constituciones hechas por la Orden desde el año de 1517 . hasta el de 1663 . antes son dignos de alabanza , como se la da el capitulo de 1651 . al General que renuncia su oficio al fol. 20 . §. 3 . num. 1 . ibi : *Si Minister Generalis voluerit extra Capitulum officio suo renuntiare , vel propter infirmitates habituales , &c. Non est cur prohibeamus tam arduum humilitatis documentum in Seraphico Patre , & in alijs Ministeribus totius exemplo commendatum* . Ni menos se les asigna el tiempo que lo deuen ser para gozar de las preeminentias de tales Provinciales , y Padres perpetuos . Consta de los Estatutos de Segovia , que estan en la Chronologia fol. 62 . 1 . *titulo de praecedencia , solo dicunt Post predictos , Ministri , qui fuerint in suis Provincialibus , primum locum habeant* . Y no les señala el tiempo preciso que lo han de ser . Y consta tambien del Estatuto de 1639 . fol. 24 . que solo dice : *Provinciali Ministro cuiuslibet decedente determinat , &c.* Y las de la año de 1651 .

cap. 3. §. 7. de Vicariis Provincialibus, num. 1. lo declarā más: *Et sic se habent. Si officium Ministri Provincialis morte, aut alia causa vacauerit illuc debet eligi Vicarius Provinciae, &c.* Y en las demás modernas no se habla palabra de este punto. No hay pena impuesta a los Provinciales que renuncian sus oficios en algunas de nuestras leyes, y así no se les puede imponer por alguna de las Constituciones anteceden tes a la de el año de 1664.

14. ¶ Solo las nouissimas de este año de 1664, *titulo pro utraque familia*, num. 5. dicen: *Ministri Provinciales, qui Provincialatus officio per biennum non compleuerunt, privilegij Ministrorum Provincialium non gaudent, secus vero si per biennum tale officium exercuerint.* Pero siendo como es esta ley penal, y posterior a mi renunciacion, no me obsta, ni a los Exprovinciales antiguos, pues no habla con ellos, si no con los futuros, pues no expresa, ni anula lo pasado. Y es regla, y axioma constante del derecho, cap. cognoscēt̄es, de constitutionibus, & alijs, concordantibus, que las leyes, y especialmente las penales, si expressamente no irritan lo pasado, solo se han de entender de lo futuro. Iea expresse el Padre Fray Manuel Rodriguez tom. 1. qq. Regular. quæst. 6. art. 17. ibi: *Constitutio tantum respicit futura, prout dicunt in iure, cap. cognoscēt̄es, de Constit. quod est verum, nisi in eam nominatum de prateritis caueatur, sueta sed quod in iure notatur cap. fin. tit. de Constit. Adde tamen singulare dictum Panormitanum cap. quoniam simonta, tit. de simonia. Dicentes, quod Constitutio iuris antiqui declaratoria, addens nouam penam, non extenditur respectu penae ad praterita.* & sic respectu illius penae carentur Constitutiones nouae. Y trae allí de esto muchos ejemplos. Lo mismo defiende con Felino cap. de Constit. con Nauarro de datis, & promis. num. 6. con Suarez lib. 3. de legibꝫ cap. 14. anum. 8. el Padre Fray Gerónimo Rodriguez en su compendio xp̄solut. 90. num. 27.

15. ¶ Y no faltan de ésto ejemplos en nuestras Constituciones, muchos se pudieran alegar, pero por la brevedad solo referire uno de las Constituciones del Capítulo General de Roma del año de 1631, cap. 2. §. 1. num. 1. donde determinado, qué de allí adelante, ni el Ministro, ni el Comillario General pudiesen instituir Padres de Provincia, nisi iuxta Statuta Centralia Religionis facta, del facienda añade: *Quidquid in contrarium factum sit in Provincialijs, & deinceps fieri declarat tanquam attentatum, & nullius valoris; & quod si aliquis interdicitur aliter instituti, deponantur, & reducantur illico ad gradus priosticos, quos habebant in Provinciae.* Y esto se oyendiendo ejecución de la Constitucion Apostolica del señor Papa Vibiano VIII. (que citan à la māgen) fu data en Roma a 23. de Julio del año de 1639. que comienza: *Interceteras, donde su Santidad mandó a los Prelados superiores: Omnes, & singulas Patres, & Fancios Ordinis hucusmodi similia privilegia habentes; illos eo ipso priostos, & postulos esse declarant, &c.* Y

16. ¶ Y es mucho de nötár , en confirmación de lo dicho , que mandando las Constituciones Generales de Roma del año de 1651. reformadas en Valladolid, que los Vicarios Generales, los Vicecomisarios Generales, los Secretarios Generales (y hasta las Abadesas; en las Constituciones de Vitoria año de 1649. fol. 13. num. 8.) no gozen las preeminentias de sus oficios si no los ejercieren los años que les señala (verbi gratia) dos años a los Vicarios Generales, y a los Vicecomisarios; otros dos años a los Vicarios Prouinciales, y a las Abadesas; y tres a los Secretarios Generales; con todo esto a los Ministros Prouinciales ni estas, ni otras Constituciones algunas (salvo las nouissimas de Roma) les obliga a servirlo uno, dos, ni tres años, antes los distinguen las de el año de 1651. cap. 2. §. 1. num. 4. donde juntando los Ministros Prouinciales con los Vicarios Prouinciales , a estos les señala dos años ; y a los Ministros ninguno ; ibi: *Patres Prouincia sunt, qui fuerunt Ministri Prouinciales* (absolutamente dice, qui fuerunt, distinguiendolos con ese fuerunt del de los Vicarios Prouinciales, que se sigue inmediatamente) ibi: *Qui biennio fuerunt Prouinciales Vicarij.* De el mismo modo absoluto de hablar vñaron las Constituciones de Segovia en romance ; cap. 7. titulo de los Discretos de las Prouincias, num. 3. ibi: *Tambien son Discretos, y Padres perpetuos de sus Prouincias todos los que en ellas huueren sido Ministros Prouinciales.* No dizen quanto tiempo ay obligacion de servirlo. Y en el cap. 4. titulo de la precedencia, num. 9. hablan en el mismo modo absoluto, ibi: *Despues de los dichos tengan el primer lugar los que huueren sido Prouinciales en sus Prouincias.* Otros muchos le pudieran alegar, pero basten por aora los referidos.

17. ¶ Supongo lo octauo, que en el Capitulo de Roma de 1651 se hicieron ciertos Estatutos , siendo General el Reuerendissimo Padre Fray Pedro Mancro, de los quales, ò por confusos, ò por inconsequentes se siguieron en toda la Orden graves inconvenientes, y litigios, y quiriéndolos ella ouiar, en el Capitulo General de Toledo del año de 1658. hizo la ordenacion siguiente en el titulo *pro utraque familia*, num. 18. *A tollendas confusiones, difficultates, & iuris, que oriri solent inter familias, & nationes super intelligentiam Statutorum ultimi Capituli Generales Romani; Capitulum Generale decrevit, & mandat, quod huiusmodi Statuta per Reuerendissimos Administrum, & Commissarium Techerales revideantur, & reformatur ad normam Constitutionum apostolicarum, & Ordinis, & uniuicique familiae, & nationi adaptentur.* Y los Reuerendissimos Fr. Miguel Angel de Sambucu Ministro, y Fr. Juan de Muniesla Comisario Generales, los reuieron, los reformaron, y adaptaron a las Constituciones Apostolicas y de la Orden en Valladolid en la Congregacion que alli se tuuo año de 1661. y las mandaron querer dar, &c. Y oy , estas reformadas en Valladolid, son las que están en virtud observadas,

vantia, y no las que imprimió el Reruendissimo Fr. Pedro Manero en su tiempo, por auerse originado de ellas tantos pleytos, tantas confusiones, y dificultades como dice este Estatuto que he citado, y referido. Y assi todas las veces que yo cite en este mi informe dichas Constituciones del año de 1651, se ha de entender que hablo de las reformadas. Y assimismo si la parte contraria citare las del mismo año, y se opusieren a lo que yo digo, se ha de presuponer que habla de las antiquadas que hizo el Reverendissimo Manero imprimis siendo General, y que oy no le gouviesna la Orden por aquellas que suscitaron tantos pleytos, sino por las reuistas, y reformadas en Valladolid, que son las que yo alegaré.

18. ¶ Y para que se vea quanto necesario es este presupuesto, y quanto importa su inteligencia a mi justicia, pondré un exemplar en el mismo caso que oy se controvierte. El Reverendissimo Manero, en las Constituciones que su Reverendissima imprimió, tratando de los Padres de Provincia que han de subrogar, en el cap. 2. §. 2. de *Patribus antiquiori, & moderniori*, atsienta lo establecido en el año de 1639. en los Estatutos de Roma. Y añade en el num. 3. y 4. que si por muerte, ó otra causa vacaren dichos Padres, mas antiguo, y mas moderno, omnes, qui iure Statutorum sunt Patres Provincia cum prærogativa subrogandi, debent etiam subrogare manera dignioris, & modernioris Patrum, servata respectuæ præcedentia, & antiquitate, iuxta Constitutiones, &c. Esto dice en los antiquados que su Reverendissima imprimió.

19. ¶ Pero viendo los dos Reverendissimos citados (que reformaron estas Constituciones) que la que acabo de referir se oponía exadiamento al Breve de Urbano VIII, y a las Constituciones del año de 1639 ordenaron, que el voto de Padre nuncios antiguo solo lo subrogassen los Exministros inmediatos, ó mediatos; y que si a caso en una Provincia faltasse Exministro Provincial, que no pudiere subrogar este voto otro alguno, aunque fuese Padre de Provincia; y ella careciese de este voto por el trienio siguiente, ibi; (los de Valladolid reformados, num. 3. fol. 27.) *Tamen si casu nullus erit Exprovincialis in Provincia subrogandus, nullitas sit subrogatio loco modernioris.* No lo pudo decir más claro. Vease, pues, agora quanto va de citar unos Estatutos, que son los antiquados, ó de citar estos mismos, que son los nuevos, y reformados, y quanto deuen atender a esta diferencia los jueces, para diriguir la justicia que tiene cada una de las partes.

ARTICULO SEGUNDO; *

Refieren los fundamentos de la parte contraria.

¶ A tres razones reduce la parte contraria todo lo que alegó

en Montilla en su petición, è informe (qué yo vi) para fundar su derecho. Lo primero; y que lo repite á cada alegato es; que para entrar a gozar el voto que pretende de Padre menos antiguo; le basta el ser como lo es Padre perpetuo de esta Provincia; por auer sido Secretario General tres años, y ser oy el menos antiguo; y afirma, que esto es lo esencial, y substancial que se requiere; y no el auer sido Provincial; que esto es accidental para este voto. Y que aunque el Exprovincial inmediato es señalado para el tal voto en la Constitucion de Roma de 1639. y en la Bula de Urbano VIII. no es por excluir a los demás Padres, si no porque mas de ordinario ay en las Provincias Exprovinciales, y rara vez Secretarios Generales. Y se vale para esto de los titulos de dicha Bula, y Constituciones. Y que como no es preciso que el Padre mas antiguo ayasido Provincial, y se ve practicado en las dos Provincias de Castilla, y de Granada, ita similiter, el que es menos antiguo; y ainsi le toca a la Paternidad. Y trae el pleito entre el R. .P. Fr. Juan de Molina y el R. .P. Fr. Francisco de Ajofrin; y que assi como este no subrogó, porque no lo dieron por Padre de Provincia, assi a su Paternidad, que lo es, y menos antiguo le le deue de justicia mi voto.

2. ¶ La segunda razon es, que aunq; el susodicho Estatuto, y Bulal le señalan por vn trienio a el Exprovincial inmediato el gozo, y possession de el voto de Padre menos antiguos; este tiempo señalan, porque es lo ordinario que sucede; pues de tres a tres años se celebran los Capitulos Provinciales, en que se eligen nuevos Provinciales; pero no lo señalan por termino fijo, preciso, y necesario, pues pudiera durar menos v.g. si auiendo uno sido Provincial dos años renunciara el Provincialato, con el acabaría el Padre menos antiguo, y entrara en este voto el que renunciò el Provincialato; y que aun puede durar mas de vn trienio, si por tiempo de mas de este trienio la ~~llega~~ la inmediacion, v.g. si el que renunciò, ò acabò su Provincialato; se queda; also titulo, en el Disinitorio, como (segun los Estatutos de el año de 1639. y los de Roma de el año de 1651. cap. 3. y. 1. num. 2. si fuera Disinidor General) luego no siendo el trienio señalado en Estatutos, y Bula termino fijo, y forzoso, sino expuesto a tantas mutaciones, no le puede obstar al ingreso en este voto; lo que yo puedo alegar, que no he cumplido vn trienio en la possession de mi voto. Y aunque fuera este termino, y tiempo de vn trienio forzoso, y preciso, que yalo he tenido mas de vn trienio; pues lo entre gozando desde la Congregacion intermedia, en que renuncié mi oficio de Provincial.

3. ¶ La tercera razon es, que aunque quiere la Bula de Urbano VIII. que tengan experientia los dos Padres, que entran en el Disinitorio; no por ello excluyen a los Exsecretarios Generales, pues tienen noticias de lo que passa en toda la Orden; como se refiere del señor Papa Pio V. en el Capitulo de Toledo de el año de 1606. s. de voto, & precedencia Patrium; ibi: *Nec enim aequum censemus, ut sis, qui negotiorum Or-*

diniſtiant experientias, & noſitiam exclusis, per Iolos Generalem, &
Diffinitores nouos rerum Religionis non ita grauatos, aut expertos, ſtatiuer,
&c. Y mas abaxo: Nedenſis in Diffinitorij, & alijs Capitalari-
bus Congregationibus inigranae, & experti decernimus, &c. De las
quales conſta ſuponel l'apa, y la Orden tener todos los Padres perpe-
tuos ya mencionados, iguales noticias, y experientias para el voto de
sus Diffinitorios. Y que lo mismo afiſman los Eſtatutos de Segovia en
romance, fol. 107. y los de 1639. titulo de Patribus Provinciæ. Yaña-
de, no ſue ſeles hecho pequeño fauor a los Provinciales, que ſolo han
gouernado vna Provincia, igualandolos en la experiençia con los que
la han tenido de las de toda la Orden, por los Oficios Generales que han
exercido; y alſi concluye, que con eſto, y lo demás que en dicho infor-
me ha alegado, queda ſu derecho fundado por Exſecretario General al
voto de Padre menos antiguo de esta Provincia de Granada. Y con estas
razons, y alegatos juzga auer fundado ſu demanda con ciudencia.

ARTICULO TERCERO.

Fundase mi derecho en tres razones, y conclusiones opuestas ex diametro
alas de la parte contraria.

SED bis non obstantibus, ſi prima conclusio. No qualquier de
los Padres de Provincia, aunque ſea el menos antiguo tiene los
requeritos ſueltos, y eſenciales para ſubrogar, y gozar el
voto de Padre menor antiguo en ſu Provincia, ſi no ſolo el Exprovincial
inmediato, y a falta ſuya el mediano; y alſi ſolo a mi, que ſoy Exprovincial
inmediato me toca, y no al R. P. Chaves, que no ha ſido Provin-
cial en esta Provincia de Granada. Esta conclusion ſe infiere de lo dicho
en el articulo 1. en los numeros 7. 8. & 9. y expresamente ſe opone a la
primera razon, en que la parte contraria pretende fundar ſu derecho.
Pretuo esta conclusion. Lo primero, con aquella regla, y axioma de el
derecho: *Qualitas diſpositionis, vbi deficit; deficit ipſa diſpoſitio, gloſ. 111
l. mancipia, verb. anocandum, C. de cœr. fugit Fulius. Paciam de probat.*
*lib. 2. cap. 14. num. 8. Camil. Galin. lib. 4. de verb. signific. cap. 9. nu-
m. 9. Menach. de preſumpt. lib. 6. quæſt. 5. num. 47. Mart. Anton. var.
lib. reſolut. 82. num. 1. Surd. conf. 400. num. 16. & conf. 514. num. 8.*
La Constitucion Apostolica de Vibano VIII. y las de la Orden, no
qualquier de los Padres menos antiguos diſieren el voto ſegundo, ſi no
determinadamente a el que tuviere la qualidad de Exprovincial inme-
diato, y a falta ſuya a el mediano Exprovincial, *ut conſtat ex ipſa Bulla,*
& Conſtitutionibus Ordinis, de la Bula, ibi: *Alſer vero; qui im-
mediatus Miniftri Provincialis officium abſoluerit.* Y mas abaxo: *Eata-
men lege, ut ſit: ex qualibet cauſa deficiat, in eius loco ſubrogatio ipſo*
ſit

384

su, qui ante ipsum Minister Provincialis immediatè extiterit.

2. *¶ Las de la Orden de el año de 1639. y las reformadas de el año de 1651. mandan lo mismo : las de 1639. *título de Patribus Provincia*, ibi: *Alter Provincia Pater, iuxta predictam Constitutionem Apostolicam ille est, qui immediate Provincialatum absolutus.* Y mas abajo: *Si ante triennium de esse contingat, alius assumatur, qui immediatus Provincialis extiterat.* Las d. Roma de 1651. cap. 4. *título de Patribus antiquiori, & modernioris Provinciarum*, §. 1. id: *Per constitutio- nem Apostolicam duo Padres Provincia debent intrare Diffinitorum, in familia ultra montana, scilicet dignior, seu primus Pater, & recentior (notese como no a qualquiera mas moderno, si no a el Exprovincial imme- diato) qui immediate Provincialatum absolutus.* Luego lo lo a mi, en quien se halla la calidad que dichas disposiciones, y Constituciones Apostolicas, y de la Orden mandan, me toca el voto de Padre menos antiguo, y no al R. P. Chaves, en quien falta dicha calidad de la ley, pues nunca ha sido Provincial de esta su Provincia de Granada. Faltale la calidad de la ley; luego en lo Paternidad falta la disposicion de la ley; luego pretende el voto contra todas esas leyes, y Constituciones Apostolica, y de la Orden.*

3. *¶ Pruevale lo segundo con aquella reg'a, y axiom: de el de- recho que en las leyes, y Constituciones, quod de uno conceditur, de alio negatur.* I. Martius, C. de Procurat. l. cum ita in fin. C. de cond. & de- monstrat. l. si inter me, & te de te iudic. l. Pomponius, §. Ica, cxi, D. de Procuratorib. Thomas de Thoma set. regol. 257. sed sic est, que en dichas Constituciones Apostolicas, y de la Orden solo se le concede el voto a el Exprovincial inmediato (como yo lo soy oy) y a falta suya a el media- to; luego con esas mismas palabras está negando, y excluyendo del vo- to a qualquiera otro Padre de Provincia, aunque sea mas moderno, si lo es por otro titulo, que el de Exprovincial inmediato, ó mediano; luego queda excluyendo de ese voto la parte confitaria.

4. *¶ Con que queda respondido a lo que pudiera alegar, que aunque dichas Constituciones señalan para ese voto a el Exprovincial inmediato, ó mediano; no excluyen a el Exsecretario General, como lo es su Paternidad. Si lo excluyen, y excluydo queda, segun la regia, y axiom alegado por mi, quod de uno conceditur, de alio negatur. Y tam- bién queda respondido con dichas razones alegadas a lo que afirma, que es accidental para dicho voto el auer sido Provincial; no es accidental, si no essencial; pues es la calidad precisa que la ley pide, ordena, y manda.*

5. *¶ Pruevale esto, lo tercero. Si fuera accidental para ese voto el Exprovincialato inmediato, ó mediano no lo expreñaría così tan apreta- das, y repetidas palabras las constituciones Apostolica, y de la Orden. Y como para el voto de el primer Padre se contentan, y conforman con decir, que sea el mas antiguo, que es el que tiene el primer lugar; se con- tentaran*

tentaran tambien con decir, que el segundo voto lo tuviese el Padre mas moderno, o menos antiguo, sucralo por el titulo que lo fuera, como se ajustan en el mas antiguo. No se contentan con esto en el mas moderno, si no que expressan, e indiuiduan, que sea el Exprovincial inmediato, o mediano, y las constituciones, o leyes, nihil frustra faciunt, nihilque in eis debet esse in utile, ac superfluum, sine ministerio aliquid operandi, cap. si Papa 10. de privileg. in 6. cap. si Romanorum 19. distinct. Iason in l. ait Praetor. num. 1. de iur. iurand. Caiar. Angel. de contradict. leg. t. Quest. 2. num. 200. & quest. 13. num. 48. & quest. 18. num. 18. A r- ment. in procem. addit. ad reco. 1. Nauar. num. 50. y otros textos, y Doctores. Luego segun esta regla no es accidental, si no requisito sustancial para este voto el Exprovincialato inmediato.

6. ¶ Confirmanse lo dicho con lo que se afirmò (en el articulo primero, supuesto tercero, desde el num 7. hasta el 9.) este Breve fue confirmacion de lo decidido, y decretado por el Disfinitorio General (como en dichos numeros se podrán volver a ver las textuales palabras) y el Disfinitorio General solo quiso, y pidiò se concediesse voto a el Padre mas antiguo, y a el mas moderno Exprovincial; luego de la intencion de la Orden, y de el Pontifice fue, que solo el Exprovincial inmediato, y a falta sua a el mediano, gozasse el voto de P. menos antiguo, y no otro alguno de los Padres de Prouincia; luego concurriendo oy solo en milas qualidades que el Disfinitorio General, el Breve de su Santidad, y los demás Estatutos de la Orden quieren tenga el que ha de gozar de el voto de Padre menor antiguo, solo a mi, y no a otro alguno, me toca oy, in sinisso, este voto.

7. ¶ Confirmanse lo segundo con el mismo Breve de su Santidad; en el se derogan las Constituciones Apostolicas, y ordenaciones de la Santa Sede, y de la Orden, y las de las Prouincias, aunque estén confirmadas con juramento por si, o sus predecesores, ibi: Non obstantibus quoad premissa dumtaxat prefatis Gregorij litteris alijsque Constitutionibus, Ordinationibus Apostolicis, ac Ordinis, & Prouinciarum, huiusmodi etiam cum iuramento, &c. Luego si todo lo que me puede obstar està de rogado, y la ejecucion de dicho Breve, y las Constituciones, y mente del Capitulo General estan in viridi obseruantia, no puede la parte contraria con razones mendigadas pretender el despojamiento de el voto de P. menos antiguo, que inmediatamente me toca; aunque su Paternidad alegasse otras leyes (como lo haze) anteriores a estas, pues ya aquellas estan derogadas por estotras, que he citado.

8. ¶ Iterum, se confirma lo dicho con las penas, censuras, y obediencia, con que su Santidad manda se observe esta Constitucion Apostolica, ibid: Quo circa dilectis filiis Ministro, & Vicario, seu Commissario Generalibus dicti Ordinis in virtute Sancte Obedientiae prae- prietas, & mandamus, ut presentes litteras, & in eius contenta, quecumque sibi subditis omnibus, ad quos spectat, & pro tempore spectabit, quo- modolibet,

modolibet, sub excommunicationis, priuationis suorum officiorum, &c votis actione, & passione panis eo ipso incurrendis, debita executioni demandari, ac in violabiliter observari current, & faciant. Esto mismo advirtieron las ordenaciones del año de 1639. en el lugar citado, ibi: *Precipit verò Sanctissimus Ministris generalibus, & alijs, ad quos prædicta Constitutionis Apostolica executio spectat, ut sub gravissimis penas, &c. Et nullitate electionis illud observent, & in violabiliter observari procurent.* Pues si esto es así (como lo es) y tan claro, evidente, y sin tergiversació alguna mi derecho, y que no se puede decir, que el Pontifice concede cosa trustratoria, cap. si Papa de privilegio, in 6. y otras concordantes, y se manda guardar con graues penas, y censuras; y mi Provincia temiendo las me manutuuo en la possección del voto, sin atreverse a dar sentencia en esta controversia, por falta de jurisdiccion, y la remitieron a su Reverendissima como à juez competente; como ay quien, sin temor de ellas (quizá no reparando en las de la Bula) se pone a pretender el despojo de mi voto, y subrogacion con pretextos afectados, y sin fundamentos solidos, y esto ante un Reverendissimo, que es el executor de la ley, que me declara por el inmediato?

9. ¶ Prueuase lo quarto mi conclusion. Quando la ley es clara, y de ella consta la mente del legislador, no se dà en derecho lugar de presunciones, y conjecturas: la ley, ó leyes en que yo fundo mi derecho, es, y son de esta calidad, ergo, &c. La mayor, aunque ya consta de lo dicho en el articulo primero, en el num. 9. se prueua de aquella regla del derecho, *in claris non est locus conjecturis, ille aut ille, & l. non aliter D. de legat.* 3. & l. continuus, s. cum ita, D. de verbis, obligat, gl. consuetudinem, sis l. pediculis 32. s. argento, D. de auro, & argento legato, & faciunt. l. voluntatis, C. de fideicommissis. & l. baredes, s. pan. C. de testibus. La menor consta tambien de todas las constituciones Apostolicas, y del Orden, que he alegado en mi fauor, en que expresamente, y con toda claridad difieren el voto de Padre menos antiguo solo a el Exministro Provincial inmediato, como oy yo lo soy, y no a qualquiera Padre de Provincia menos antiguo. Luego no tienen lugar las conjecturas de la parte contraria, intentando prouarle toca por Padre de Provincia menos antiguo, no obstante que no ha sido Provincial de esta Provincia.

10. ¶ Prueuase lo quinto. Aunquè yo oy renunciasse el voto, ó muriese, no le toca, ni puede tocar al R. P. Chaves. Luego oy mucho mas no puede tocar, que estoy en la possección? El antecedente se prueua.

A la mente del Capitulo General, y a la de la Santidad de Vbano VIII. se ha de atender aun mucho mas, que a las palabras sólo mente fue, que el voto de menos antiguo fuese derruido a los Exprovinciales, y no a otros. Luego a aquellos, y no a otros (aunque alio titulo sean Padres de sus Provincias) les toca el voto, y nullo modo a estos tales Padres, que lo son perpetuos por otro titulo: La mayor es certissima en derecho, que a legis mentem potius debemus inspicere, quam verba. l. scire leges, D. de legibus, l. non aliter,

aliter, *D. de legal. 3. l. nominis, t.º rei, §. verbum ex legibus, D. de verbis significatis*. *Sard. decif. 35. num. 14. Cesar Barbi. decif. 97. num. 3. Cephal. conf. 716. num. 27. Vincent. de Franch. decif. 228. num. 3.* *C. alijs plures, t.º verbis offendere licetum est, servata etiam sententia gloj. 1. in latto-rum 46. de indic.* La menor se prueba tambien *evidentissime* con nuestro derecho municipal, con las Constituciones del año de 1651. de Roma, en el cap. 4. §. 1. tit. de *Patribus, antiquiori, & moderniori Prouinciarum*, num. 8. donde (despues de auec explicado en los siete numeros antecedentes las calidades que quieren los Estatutos del año de 1639. y el Breve, que tenguel Padre mas digno, y mas moderno de la Prouincia, se ordena, y manda, que fuera de estos dos, no entre, ni pueda entrar otro Padre alguno en el Disinitorio por titulo de Padre de Prouincia, que tanto pondera el R. P. Chaves, ibi: *Prater hos Patres Prouincia non possunt intrare Disinitorium alij Patres ex vi iuris Patrum Prouincia.* Bien claro lo dice; *igitur*, por este titulo de Padre de Prouincia no puede entrar en el Disinitorio, ni subrogar mi voto su Paternidad.

11. ¶ Entienda su Paternidad este Estatuto como gustare. Silo entiende como yo lo entiendo, que *ex vi iuris Patrum Prouincia*, no puede entrar otro mas, que el mas digno, y el Exprovincial inmediato, *habeo intentum*. Y silo entiende, que esta exclusiva solo es para que por otro ningun titulo de Padre puedan entrar otros, ó otro mas que los dos mencionados; tambien, *habeo intentum*, quanto a el menos digno, pues no ay titulo por donde su Paternidad le pueda quitar el voto a el Exprovincial inmediato.

12. ¶ Podrá decir, que esta misma ley en el numero 8. trae esta excepcion: *Ab hac regula excipiuntur Prouincie illae, quae habent leges municipales Apollonica constitutione firmatas, aut immemorales consuetudines.* Pero se le podrá responder, que diga su Paternidad, si en esta Prouincia ay algo de esto, y muestremelo, y yo confessare, que este Estatuto no le obsta; mas sé que no lo podrá decir, ni menos prouarlo. Luego mi silogismo no claudica de ninguna parte.

13. ¶ *Probatur sexto conclusio*, con el caso mas apretado que puede suceder en una Prouincia (con esto quedará definitivamente lo que afirma la parte contraria, y qdá por muy asentado en su informe en derecho.) El caso es (propóngolo en forma de duda de su parte, y de la mia.) Si en una Prouincia no hubiesse Exprovincial alguno, por auec muerto todos, y hubiesse otros, que son Padres perpetuos de ella, por titulo de Consiliarios, Procuradores de Curia, por el de Disinidores Generales, ó de Exsecretarios Generales, que se deuia hacer para la obediencia del Breve, y ordenaciones Generales: *Ita quod nunquam bi duo Patres in dictorum Prouinciarum Disinitorij desiderentur.*

14. ¶ Responde el R. P. Chaves asi: *Do verba sua litteraliter:* *Quem aurà que dudet, que así como es asentado el derecho a el ingreso de el Disinitorio por Padre mas antiguo, ó mas digno, el que en ellos lo fuere;* asi

así de la misma manera no cae del año de controversia, el que compitiere, y tocará el derecho a el ingreso de el Disíntitorio, como Padre mas moderno, ó menos antiguo al que entre ellos fuera menos antiguo. Y esto solo por concurrir en ella la circunstancia, y todos los derechos de Padre perpetuo de su Provincia? Este caso bien claro es, de que no excluye la inmediacion la formalidad de no aver sido Exprovincial; porque como dicho es, no es de substancia, si no voz de oficio, como lo es el Ex procurador, Excomisario, Edifinidor, y Exsecretario General, sic ille.

15 ¶ Pero yo con suficiencia, no fundandomie en conjecturas (como su Paternidad haze) si no en las mismas ordenaciones de el año de 1651. que tantas veces cita en su favor, digo; que en el caso presupuesto, aunque huvieta (como oy los ay en esta Provincia) los que atañia refiere; ninguno de ellos puede, ni pudiera optar el voto de Padre menos antiguos; y que este voto no lo huviere en los Disíntitorios, hasta que el Provincial actual lo dexara de ser. Porque aunque en mi respuesta a su peticion dada a el Disíntitorio se lo concedió en Montilla, fue por no aver visto el Estatuto; y así aora reformo en esta parte lo que allí dice; y se funda esta conclusion en mi presupuesto 8. num. 19. del art. i.

16 ¶ Dizen, pues, dichos Estatutos de Roma de 1651. reformados despues en Valladolid en el §. citado, fol. 27. abteviendo este caso propuesto, num. 3. ibi: *Si verò per mortem, vel aliam causam hac munera antiquioris, & modernioris Patrum vacare contingat, subrogatio est facienda, seruata a lege dignioris, & recentioris Patris; tamen (notese para nuestro caso lo que se sigue) si causa nullus erit Exprovincialis in Provincia subrogandus; nulla fiat subrogatio loco modernioris.* Luego auriendose de estar a esta ley (que es explicatione de la de el año de 1639. y de la de el Breue, y de las primeras de el Señor Manero) no es cierto lo que el R. P. Chaves afirma, y mi conclusion es evidente.

17 ¶ De donde infero, que los dos Reuerendissimos, Sambuca, y Muniesa, a quien el Capítulo General de Toledo de el año de 1658. cometieron la reformatio[n] de los Estatutos del señor Manero del año de 1651. (como ya queda advertido à n. 17. del art. i. presupuesto 8.) reconociendo la mente de los de el año de 1639. y la de el Breue de el señor Urbano VIII. y que expresamente queria su Santidad; y el dicho Capítulo General que fuese el Exprovincial inmediato el que tuviiese el voto de Padre menos antiguo, y no otro alguno de los Padres de Provincia, y que a esto se oponia el Estatuto de el señor Manero antiquado, reformándolo, y dandolo por nulo; decidieron, que no podia subrogar el voto de Padre mas moderno, si no solo el Exprovincial inmediato; y caso que en la Provincia no huviesse algun Exprovincial, ninguno de los otros Padres de Provincia lo subrogasse, porque seria esto contra el Estatuto Apostolico, y de la Orden. Luego, ni por Padre de Provincia, ni por mas moderno lo puede pretender la parte contraria, pues nunca ha sido Provincial de esta Provincia, si no solo a mi me toca, que oy soy el Exprovincial mas moderno de ella.

Et confirmatur. Si se atiende a la mente (cómo es justo) y obligatorio por los textos citados en este artículo en el num. 10.) de el Disinitorio General de Roma de el año de 1639. se hallará , que solo pidió a la Santidad de Urbano VIII. la restitución de el voto a el Padre mas antiguo, y mas moderno. Y que para expresar que este ultimo no fuese qualquiera Padre de Provincia, sino solo el que acabaua de ser Provincial, parece que se fundó , en que aun Gregorio XV. en su Bula abrogativa de el voto de los Padres de Provincia (ya referido arriba en el articulo 1. presupuesto 3. num. 6.) a los que acabauan de ser Provinciales les dieron mas honores, que a los otros Padres, pues les concedió, no solo lugar, y precedencia, sino el voto, como consta de sus textuales palabras, ibid: *Permittimus tamen Ministris Provincialibus officio functionis recognitionem suorum laborum; ut in Disinitorio solitus Capitulo, in quo tunc eorum munus compleuerint, tantummodo vocem habeant, reliqui verò Fratres qui olim Ministri Provinciales extiterunt, locum solum modo, ac praecedentiam consequantur, nulloque alio privilegio, vel favore regaudant.* Motuado, pues, el Disinitorio General de Roma de que aun el mismo Pontifice Gregorio XV. que a todos los Padres de Provinciales quito el voto, se lo auia deixado a el Provincial en el Capítulo , en que acabaua su oficio , en premio de sus trabajos, y por ser la persona de mas experiencia de su Provincia , pues la acabaua de gouernar. Establezió, ibid: *Statutum fuit* (dize el Pontifice en su Bula) y le pidió a el señor Urbano VIII. que solo a el Exprovincial inmediato , y a falta suya a el inmediato, y a el Padre mas antiguo (que con la antiguedad tendría la experiencia necessaria) les restituyesse el voto ; y viendo en ello el Pontifice, lo confirmó, y aprovo, como se le pedía, ibid: *Confirmamus, & approbamus, &c.* Luego no puede entrarej. R. P. Chaves en mi voto por solo el titulo de Padre de mi Provincia, por mas que en esto insista, y repita en sus alegatos; ni la similitud que trae , y alega de el Padre mas antiguo a el mas moderno ; que como en el mas antiguo no es necessario aya sido Provincial, tampoco lo sea en el mas moderno, convence, pues para el voto de mas antiguo, ni las Constituciones de la Orden , ni la dicha Bula piden esa calidad ; y para el voto de mas moderno la quieren expressamente, y con tan repetidas palabras. Luego mi conclusion, que solo a mi po: Exprovincial inmediato me toca dicho voto , y en ningun tiempo le puede tocar a la parte contraria, es certissima , y sin genero de duda.



ARTICULO QVARTO:



Establezce, y se funda la segunda conclusion en mi favor.

¶ El tiempo que las Constituciones Generales de la Orden,

la Bula de Vibano VIII. me señalan cómo à Exprovincial más moderno, goze de la possección de el voto de Padre menos antiguo, que es desde el Capítulo General pasado hasta que acabe de ser Disinidor General el R. P. Fr. Alonso Soiano, Provincial actual que es oy; es termino fijo, necesario, y esencial; y así deuo ser manutenido, y no puedo, ni deuo ser despojado de la possección pacífica de dicho voto, hasta que se cumpla mi tiempo,

2. Esta conclusion se opone derechosamente a la segunda razon que alega la parte contraria, diciendo, no ser este tiempo termino fijo, ni necesario, si no accidental, y mudable. Contiene mi conclusion tres partes. La primera, que dicho tiempo es termino fijo, y necesario. La segunda, que no se me acaba la possección de el voto a el Capítulo futuro, en que será electo nuevo Provincial. La tercera, que en todo este tiempo no puedo, ni deuo ser despojado de dicho voto, si no manutenido en mi possección pacífica.

3. ¶ Pruebo la primera parte. Quando en las Constituciones, ó leyes se señala tiempo determinado a la duracion de una Dignidad, oficio, privilegio, ó voto, y se ponen en dichas leyes, ó Constituciones expresamente unas ó dos excepciones, proueyendo de remedio oportuno; declarando quien entences ha de subrogar; dicho termino no es accidental, sino esencial, fijo, y necesario; como consta de aquella regla de el derecho, *tempus legis, qui non obseruat, non dicitur fortius legis obseruare, l. obseruare, §. postbac. D. de offic. Procon. Rebus in tract. nominat. quest. 14. num. 6. Gamm. decis. 337. num. 4. Cardos. in praxi indic. Et aduocator. verb. tempus, num. 1.* Y tambien de aquella regla; *casus exceptus firmat regulam in contrarium, l. nam quod liquide, §. fin. primo respons. D. de pen. legat. quiescitum, §. edem respondet, Et ibi notat glof. curbo, non posse, de fundo instruct. cap. 2. de coniug. leprosor. Menoch. de arbitrat. lib. 1. quest. 30. num. 4. Et cons. 4. num. 23. Et cons. 148. num. 31. cum seqq. Surd. cons. 303. num. 11. cum seqq. Et cons. 361. num. 22. Alter Sanchez super praecept. Decalog. lib. 4. cap. 40. num. 19. Et alij plures.* La Constitucion de la Orden, y la Bula dicha señalan expresamente un trienio a el Exprovincial mas moderno, y solo ponen dos excepciones, en quanto a el durar menos, ó mas; luego este es termino fijo, constante, y necesario, y que no da lugar a otros accidentes.

4. ¶ La menor se prueba con las mismas palabras formales de las Constituciones de la Orden, y Bula de Vibano VIII. la Bula dice (hablando de el Padre mas moderno que ha de obtener el voto:) *Alter vero, qui immediatè Minister Provincialis officium absoluere, ut sequenti etiam immediatè triennio dumtaxat eam obtineat dignitatem, Et in Disinidiorio assistat, ea lege tamen ut si sit ex qualibet causa deficiat, in eius loco subrogatus eo ipso sit, qui antea ipsum Minister Provincialis immediatè existenter, triennio ante huiusmodi transfacto, alias, qui Minister Pro-*

vincialis officio, etiam in immediate fuitas futuris; subsequatur, & sic deinceps de triennio in triennium dum taxas servetur, ita quod nunquam in duo Pares in dictum Prouinciarum Diffinitorij sedigentur. Esta es la primera excepcion que si por nulitate, ó por otra causa faltare el Exprovincial inmediato, subrogue este voto el Exprovincial que inmediatamente le precedio en el oficio de Ministro Provincial, y por este orden se subrogue de trienio en trienio.

¶ La segunda excepcion que la dicha Bula pone se contiene, ibi: Si contingat, ut quis erit dignior, & perpotuus in Diffinitorio huiusmodi vigore presentium litterarum assensio alio titulo de eodem Diffinitorio existat, subique ius in illius ingrediendi competat, tunc in eius locum ipso facto subrogatus sit, ille Pater Provincie, qui eidem dignitatem proximus fuerit: Que si por otro titulo le tocate a el Padre de Prouincia el ingreso a el Diffinitorio, v. g. si es Diffinido General, ó Exprocurador, ó Excomissario de Curia Romana, como ya tiene por este titulo voto en Diffinitorio, y asiste en el, le subrogue el otro voto el Padre de Prouincia que le fuere mas proximo en la dignidad. No pone la Bula Apostolica mas que estas dos excepciones para prover de remedio oportuno a el que no faltan jamas dichos dos Padres de los Diffinitorios de sus Provincias.

¶ Tambien las Constituciones de la Orden, hechas desde entonces hasta oy, ajustandose a dicha Bula, no amplian mas excepciones, solo ponen otras dos. Las de Roma de 1639. (que res en el que se dió la Bula) *título de Patribus Provincia*, q. 1. fol. 27. desde aquellas palabras, si Pater iste alio titulo, &c. Hasta el q. praecepit vero sanctissimus, dicen casi a la letra lo mismo que la Bula. Y las de Roma de el año de 1651. reformadas en Valladolid (para quitar toda duda, por ser como son declaracion de las anteriores Constituciones Generales) lo dizan con toda claridad en el cap. 4. q. 1. num. 2. y 3. ibi: Si aliquis istorum alio titulo permanenti, scilicet, actualis Diffinitoris Generalis, aut simili, Diffinitorum iure, loco illius, alias debet assumiri pro illo tempore, scilicet, ille, qui sublato antiquiori, remanet dignior, vel qui sublato recentiore, Provincialis extiterat immediatus. Notece, como aqui no se admite subrogue este voto de Padre mas moderno, sino solo el Provincial inmediato, Provincialis extiterat immediatus. Esta es la primera excepcion.

7. La segunda en el num. 3. ibi: Siue per mortem, vel alias causam, bac numero antiquioris. & modernioris Patrum vacare contingat; subrogatio est facienda, seruat a lege dignioris, & recentioris Patrum: tamen scilicet nullus erit Exprovincialis in Prouincia subrogandus, nisi sublato subrogatio loco modernioris. En las Constituciones Apostolicas, y de la Orden no hay mas que dos excepciones; luego no se han de admitir mas, pues estan excluydas por dichas leyes, *tuxta regulam iuris ejusdem, casus exceptus firmat regulam incontrarum*. Y esta ha sido siempre

presedel año de 1639. la practica de la Religion, sin que hasta ay fe visto cosa en contrario. Luego el termino señalado en dichas Constituciones no es accidental, y variable, como dice la parte contraria, si no preciso, fijo, necesario, constante, y essencial a la duracion de el gozo, y possession d' dicho voto.

¶ La segunda parte de mi conclusion, *scilicet*, que el tiempo del gozo de mi voto no se roga acababa el Capitulo futuro en que se ha elegido nuevo Provincial, se practica. El R. P. Provincial, que oy lo es en esta Provincia de Granada Fray Alonso Sotiano, es juntamente Disinidor General actual a el Capitulo Provincial futuro, en que acaba su Provinciata, y entra por Exponential inmediato; auia de subrogar mi voto de Padre menos antiguo no lo ha de subrogar, porque se queda en Disinitorio por estos tres años que le dura el ser Disinidor General actual, y no ha de tener dos votos (que esti es una de las dos excepciones que dichas Constituciones Apostolica, y de la Orden tienen hechas a lo fijo del trienio de los dos Padres de Provincia) la Bula, ibi: *Si contingat, ut quis erit dignior, &c.* *Tunc in eius locum ipsa factio subrogatus sit ille Pater Provinciae, qui eidem dignitate proximus fuerit.* (la segunda excepcion citada en este articulo num. 5.) Y a mi Provincial, quando en el Capitulo futuro acabe su oficio, no otro, si no yo, le soy el mas proximo en la dignidad de Exponential, *qui eidem dignitate proximus fuerit.* Y las de la Orden del año 1651, citada ya en el num. 6. ibi: *Si aliquis sacerdotum alio iusculo permanens, &c.* *sicut et actualis Disinitoris Generalis* (en proprios terminos es mi caso) *Disinitorium intrerit, &c.* *Quis sublatto recentioris Provincialis existens inmediatus.* Luego no otro ni yo, seré al Capitulo futuro el Provincial mas inmediato a mi Provincia, que lo acabara de ser, pues entre los dos no ha auido otro que ay sido Provincial. Luego no solo ora, si no aun despues del Capitulo futuro, solo a mi, y no a otro Padre alguno de Provincia pertenece el gozo del voto de Exponential inmediato por todo el trienio siguiente?

¶ Confirmanse esta conclusion con la practica de nuestra Sagrada Religion. En esta Provincia de Granada, siendo Provincial de ella el R. P. Fr. Alonso de Mendoza, fue electo en Disinidor General en el Capitulo General de Roma el año de 1651, y acabado su oficio de Provincial, entró en el trienio siguiente en Disinitorio con el voto de Padre menos antiguo, el R. P. Fr. Francisco Sotiano por Exponential inmediato, no obstante que auia tenido el mismo voto todo el tiempo antecedente del Provincialato del dicho Padre Mendoza. Y lo mismo sucedió en la Provincia de Andaluzia quando acabó su Provincialato el R. P. Fr. Gregorio de Sapiñal, que era juntamente Disinidor General. Y lo mismo en otras Provincias que han tenido Provinciales, y juntamente Disinidores Generales. Y es tan notoria esta practica, que aun la parte contraria incla concedé en el §. penultimo de su informe (que comienza: *Ade-*
más de esto, &c.) y dice, que en tal caso yo he de subrogar el voto de,

mi Provincial quando acabe su oficio , por quedarse como se ha de quedar en el Disinitorio, *ali o titulo*, de Disinitor General. Y assi con su confesion tengo plena preparacion de mi intento.

10. De donde formalmente se infieren las consecuencias siguientes. Luego yo estoy dentro de mi trienio , y en el devo ser conservado, y manutenido hasta que mi Provincial deje de ser Disinitor General. Luego quando (caso negado) huiiera cumplido mi trienio, no podia subrogar mi voto, ni entrar en el Disinitorio del trienio futuro el R. P. Chaves, si no el R. P. Fr. Francisco de Ayllon, segun aquel texto ya citado, *vel qui sublatto recentiori, Provincialis extiterat immediatus* , pues el R. P. Chaves nunca lo ha sido en esta Provincia , y el R. P. Ayllon lo ha sido en el trienio antecedente a mi segundo Provincialato ? Luego a su pretencion no le asisten fundamentos solidos, ni las Bulas Apostolicas, ni los Estatutos de la Religion. Luego no dice bien en afirmar, que ya se ha cumplido mi trienio, y que por Padre menos antiguo (que lo es por Electoratio General) le toca mi voto.

11. La tercera parte de mi conclusion segunda fue, que yo estoy en posesion pacifica, y devo ser manutenido en ella, y no despojado en todo el dicho tiempo, hasta que mi Provincial acabe de ser Disinitor General. Y se prueba assi. Que yo estuve en pacifica posesion, aun la parte e contraria lo confiesa, pues para remouerme de ella, dió peticion al Disinitorio de mi Provincia en el Capitulo intermedio, celebrado en Módena, y mi Provincia proueyó auto de mi manutencion (como consta de los autos) y en dicho Capitulo intermedio, no obstante su peticion, é informe que embió su Paternidad, voté en todas las funciones Capitulares; y desde el Capitulo celebrado en Cordoua (en que fue electo por Ministro Provincial el que oy lo es, el R. P. Fr. Alonso Soriano) hasta oy, todas las veces que se ha juntado Disinitorio, he sido convocado como Exaprovincial inmediato, y he votado en todas sus actas en que me he hallado. Luego mientras no fuere vencido de otio, que tenga mejor derecho (que por todo el tiempo dicho), hasta que acabe de ser Disinitor General mi Provincial, no lo ay, ni lo puede auer, como ya queda prouado) devo ser manutenido en mi posesion: *ex capit. bicei Episcopus de Prabendis, lib. 6.*

Q uod procedit etiam si effemini iustus possessor, ut taxa pradictum textum tenet Oldrado consult. 227. num. 3. Barbos. in dict. cap. licet Episcopus, num. 7. Tondet. in qq. Canonis, lib. 1. cap. 112. num. 9. Y no se puede dudar estar yo en la posesion de dicho voto, pues para continuararlo, y ser manutenido en mi posesion, bastaua una vez huuisse assistido en el Disinitorio, y dado en el efectualiter mi voto : ita Gratian. disceptat. For. cap. 177. num. 20. Nicolas Garcia de benif. part. 5. cap. 5. num. 56. Vistiano de iure Patronatus, lib. 3. cap. 4. num. 20. cum pluribus Barbos. sive cap. consultationibus de iure Patronatus, num. 6.

12. De donde se infiere, ser tan cierta mi conclusion en esta parte de ella, que aunque no tuviere titulo del dicho voto por los Estatutos

tutos de la Orden, y Bula del Pontifice, como de hecho tengo, me tocaua el continuat en mi possession, y gozar de todos los efectos, y priuilegios de ella: ex l. 1. § 2. D. de hereditatis possessione, ibi: *Per hanc igitur bonorum possessionem tantundem consequitur bonorum possessio: quantum bares superioribus ciuilibus actionibus consequi potest.* § ex cap. consultationibus, de iure Patronatus, ubi Barb. num. 5. cum multis.

13. ¶ Y en terminos del que està in quasi possessione de votar, y assistir en Congregacion, ó Cabildo, que aya de continuar, y ser manutenido en ella, tenet *Rota in recentioribus, 1. part. decisionum, decis. 46 5. num. 1, § 2. § decis. 397. part. 2. Coccino decis. 490. num. 3. cum alijs Postior de manutenendo, observat. 10. num. 36. § 37. cum seqq. § observat. 23. num. 5.*

14. ¶ Yes de tanta importancia la dicha quasi possession, y fauorice tanto a el que està en ella, que aunque el R. P. Chaues tuuiera titulo para subrogar este voto (que no lo tiene) auiendo en el caso qualquie ra duda, esta se avia de interpretar en mi favor, por la quasi possession que llama el derecho, en que me hallo, ex regula iuris cap. pro possessore de regul. iur. in 6. § l. si debito, D. de pignoribus, Menoch. de presumpt. lib. 6. presumpt. 66. num. 7. Barb. cum pluribus, axiomat. 182. num. 5.

15. ¶ Y me basta esta quasi possession, sin que necessite de otro requisito para obtenerla, mientras no se mostrare titulo por donde no me toque este voto, ex l. 28. tit. 2. Partida 3, ibi: *Pro muy grande naze a los tenedores de las cosas, quier las tengan con derecho, ó non, ca maguer los que se las demandassen dixerissen que eran suyas, si lo non pudiessen prouar que les pertenecia el señorio de ell as, siempre finca la tenencia en aquellos que la tienen, maguer no muestreren ningun derecho que han para tenerlas.* Y por esto el poseedor, dicitur *beatus votus ad vertit glof.* in cap. 1. de pace te nenda in *vibus feudorum*, verbo, requiras, § refert *Gregorius Lopez in dict. l. 28. verbo, pro.* De donde se sigue, que no auiendo mostrado hasta oy el R. P. Chaues titulo claro por donde le toque mi voto, en cuya possession estoy, basta para que se le deniegue al susodicho su pretension, y yo he de ser manutenido en dicha quasi possession, y continuat en ella hasta que mi Provincial dexa de ser Disidido General.

ARTICULO QUINTO.



Proponete, y se prueva la tercera conclusion en mi favor.

1. **A**M I solo me toca oy en esta Provincia de Granada, *rebus utriusque*, la inmediacion del voto de Padre menor antiguo, por la experienzia que tengo de las cosas, y sujetos de dicha Provincia, y esta experienzia, est *conditio sine qua non*, alguno puede subrogar dicho voto; y por faltarle esta experienzia al R. P. Chaues no lo puede per esbir.

2. ¶ Prueuase lo primero esta conclusion con las Constituciones de Roma del año de 1639. tit. de *Patribus Provincia*, fol. 27. donde tratando de que los Padres de Provincia que Gregorio XV. auia extinguido, quo ad ius suffragandi, los quiso la Santidad de Urbano VIII. foscitar en la familia Ultramontana (que es esta) advierten dichas Constituciones, que no los restituyó a todos, ibi: *Nontamen omnes* (separare la parte contraria, como en aquél, *omnes*, que no quiso suscitar Urbano VIII. excluyó a su Paternidad, y a todos los demás que no fueren Exprovinciales, quanto a subrogar al voto de Padre menos antiguo) y dan la causal porque los excluyó, ibi: *Ne Provincia tot iudicibus onerata prameretur*, porque no quisó su Santidad que las Provincias bolviéssen a reincidir por la multitud de Padres vocales, en los grauissimos inconvenientes, por los quales la Santidad de Gregorio XV. los abrogó, y quitó, ibi: en la Bula de Gregorio XV. *Varia inde inconvenientia, atque grauissima incōmodaeuenerint.* Y refiriendo el Estatuto los que suscitó, dice, que son dos solamente en cada una de las Provincias de esta familia, ibi: *Vt in una quaque Provincia Ultramontana familiæ duo essent Provincia Patres unus, &c.* Y explicando, porque los innouó, o los restituyó a los dos solos, dice el Estatuto llanamente el ministerio, que han de exercer los dos mencionados, que ha de ser, enseñar, y compeler a los otros que entran de nuevo en los Disinitorios, con su experiencia, lo que deuen obrar en los Capítulos, Congregaciones, y Disinitorios, ibi: *Qui rerum Religionis expertis in Capitalis, Congregationibus, & Disinitorijs assistentes, auctoritate sua, & consilio altis in officio nouos erudiant, & compescant.* Luego la experiencia, est conditio sine qua non, que quiere la Orden se halle en estos dos Padres de Provincia suscitados, porque si no la tienen, como expertos, y antiguos en los Disinitorios, como han de enseñar a los que de nuevo entran en ellos.

3. ¶ Que dichas Constituciones, y aun Urbano VIII. en su Bula, no se contenten en el Padre menos antiguo cõ la experiencia, que puede tener un Exsecretario General, si no con la de vn Exprovincial, que ha regido la misma Provincia, y conoce individualmente los sujetos de ella, consta; pues solo a los Exprovinciales señalan (como ya se ha hecho demonstracion muchas veces) y no a Exsecretarios Generales, ni a otros Padres de Provincia, y por el mismo caso los excluye (como ya se prouó en la Conclusion primera latissimamente.) Y con razon los excluye, porque aunque la experiencia de los Recuerendos Padres Secretarios Generales es grande, solo es de los sujetos condecorados de la Religion en comú, y en las Provincias particulares solo tienen noticia de los Padres de ellas, y de tal, ó de tal sujeto; pero no tienen la ciencia experimental de los individuos de cada Provincia, para hazer distincion entre el digno, y el infabil, y no teniendo experientia de las calidades de estos, de sus meritos, y costumbres, como han de enseñar a los que entran de nuevo en vn Disinitorio, y corregirlos, si intentan hazer elecciones indignas, pues tal vez todos

todos los electos en Provincial, Custodio, y Disinidores soye aconsejar no auerse hallado otra vez alguna en Disinitorio, si no en el mismo en que fueron electos; ergo, &c.

4 ¶ Lo segundo pruevo mi conclusion con la Bula del señor Vébano VIII. en su narrativa (que es la que declara, y expresamente manifiesta la intencion del legislador) l. 1. D. de origine iuris, Oldraldus cons. 103. vers. 2. cum alijs cum iustis per Cardinalem Tuscam, in verbo, proœmium, conclus. 592, num. 1. Dice, pues, en esta Rubrica, ó precmio Vebano VIII: *Nuper siquidem ad aures nostras pervenit, quod deficientibus in Disinitorij omnium Provinciarum Ultramontane familia, Eccl. Ijs qui Provinciae Patrie nuncupantur, Eccl. insibi praestantes iudices electoresque habentur, magna totus ordo predictus sustinet incommoda, Eccl. Subditorum regimen, Eccl. officiorum promissio difficultiora in diis efficiuntur, Eccl.* Noteſe, que esta narrativa es opuesta a la de Gregorio XV. Alli informó la Orden, que se seguian grauissimos inconvenientes de que hubiese tan gran numero de Padres perpetuos con voto: *In numerum Patrum perpetuorum suarum Provinciarum, relativi fuerint; Eccl. inde varia inconvenientia, atque grauissima incommoda evenerint.* Y que al picio le bolviessen a fuscitar, porque sin su experiencia se cometian muchos absurdos en los Disinitorios, y elecciones de todas las Provincias, porque en ellos faltauan jueces, y electores experimentados, y que assi convenia fuscitarlos a todos. *Communi vocalium, Eccl. Congregatorum offensa, Eccl. Verumtamen, re in Disinitorio Generale eiusdem Ordinis maturius deliberata, Eccl.* Mas el Disinitorio General no quiso si no a dos solos, que son los mencionados. Y el mas moderno, por las experientias que auia adquirido en su gouierno, quiso que fuese el Provincial inmediato, que immediatè Minister Provincialis officium ab sollestito. Y que a falta de este entrasse el inmediato Provincial: *Triennio huiusmodi transfacto, alias, qui Minister Provincialis officium etiam immediatè functus fuerit, subsequetur.* Assi lo concedió, y assi lo mandó el Papa: ergo, &c.

5 ¶ Quiere ver la parte contraria, que el conceder su Santidad el voto a estos dos Padres es por la experientia que tienen (y que la supone en el primero, porque la juzgó evidente en el que auia llegado a ser el Padre mas digno de su Provincia) y que por esto se hizo el Estatuto suiodicho en Valladolid el año de 1661? Pues atienda a lo que su Santidad dice: *Quare Nos attendentese a ratione, Eccl. multitudo nem Patrum Provinicie auferre, ac de ijs, qui profalici Provinciarum huiusmodi, directio ne, Eccl. gubernio necessarij sunt, sufficienter prouideri, Eccl.* Vé como quiso, que se hallasse experientia en las cosas del gouierno, y la vna en el vno la supuso; y en el otro, que es el mas moderno, la expreso, poniendo por condicion, que fuese el Exprovincial inmediato. Yo advierte el R.P. Chaves, que no quiso su Santidad, ni el Capitulo, experientia, vñ se, sino individualizada en cada Provincia, *in una quaque Provincia,* la qual no pueden tener los Padres Exsecretarios, que no han sido Provinciales? Luego si soy

soy Exprovincial inmediato, y tengo la experientia que á todos es notorio, pues he estado en los Disinitorios de mi Prouincia seis trienios, dos por Provincial actual, dos por Exprovincial inmediato, y dos por Disinidor, y Custodio, sin otros oficios de gouerno que he tenido dentro y fuera de esta Prouincia. Luego, buelvo a decir, este requisito essencial que pide la Bula, se halla en mi. Luego a mi me toca el voto, que la Bula me difiere por esta condicion. Luego no le puede tocar a la parte contraria por lo que alega, de que tiene experientia, pues (aunque se la confieso) no tiene la que el Breve quiere, que tenga como Exprovincial inmediato de esta Prouincia de Granada, donde solo vna vez ha sido Disinidor. Y la especial no la puede auer adquirido estando ausente de ella tantos años.

¶ Confirmale mi conclusion con los Estatutos de 1639, con los de 1645, y con los de 1651, que quieren, que el que ha de ser Provincial tenga experientia del gouerno, y modo de portarle en su Prouincia los Religiosos; pues no admiten al Provincialato si no a los aquellos en quien se hallare este requisito de auer gouernado Religiosos. Fuerá fastidioso poner aqui a la letra lo que estos Estatutos disponen, y assi solo dire lo que mandan los de 1645, explicando los del año de 1639. *Titulus pro familia Cismoniana*, num. 4. ibi: *Statutum Romanum, quod disponit, ne ligantur in Prouinciales Fratres in expertis in officijs Religionis; Capitulum Generale declarat, quod illi reputandi sunt inexperti, qui per duos integros annos non exercuerint laudabiliter officium Guardianatus. Tunc sic.* Para ser Provincial quieren las Ordenaciones Generales, que tengan experientia del gouerno Monastico (en donde se conocen los sujetos, teniendo el Provincial nucuo, otros que lo dirijan, iluminen, y enlenen, como son los dos Padres mencionados.) Luego para ser el Padre menos antiguo el que, *alios in officio nouos erudit, Et compescat,* es necesario que tenga experientia, y no como quiera, sino aquella que ha menester de las cosas de su Prouincia, para en las elecciones aprouar, ó reprovar los sujetos que conviene que sean promovidos a los oficios, ó excluydos de ellos. Esto no puede alcançar sino el que ha sido Provincial. Luego a mi oy me compete el voto, y no al R.P. Chaves. A mi por auer sido Provincial, y no a su Paternidad, por no auerlo sido. Y que esto sea la mente de la Bula, y la de la Religion, que quiere que se hallen en los Disinitorios los que ya tienen repetidas experientias del modo de gouernar, para enseñar a los modernos: *Ceteris paribus, y cada uno en suliencia, patet, con lo que el señor Gregorio XIII. mandó, y los Estatutos de 1639, dispusieron, ordenando estos, y mandando aquél, que los Procuradores, y Comisarios Generales de Curia Romana tuviessen voto, assi en los Capitulos, y Congregaciones Generales en que fueren electos, como en los que acabauen sus oficios. Ita ist. de Procuratore, Et Commissario Generali Curia Romana, fol. 22. ibi: Declarat Capitulum Generale, iuxta Constitutionem Gregorij XIII. Et c. In Diffinitorijs assisterem semper debere, nimis omni in veteri Diffinitorio, quod iunc ab oluisse, Et in novo,* quod

quod creatur. Notele, que mandan el Pontifice, y el Capitulo General, que no solo asistan a el Disinitorio viejo, si no en el nuevo, quando ay otros Procuradores, y Comisarios nuevos, para que con su experiencia les enseñen a los modernos, como han de determinar las cosas que tocan a la Religion. *Religionis rebus determinandis intersint.* Luego si quieren Bula, y Estatuto referidos, que el Procurador enseñe a el Procurador, y el Comisario a el Comisario, porque estos que acaban sus oficios tienen experientia de ellos; luego de este mismo modo el señor Urbano VIII, el Estatuto de la Orden, y lo que mas es, el señor Gregorio XV. por esta misma razon quisieron que a el Provincial nuevamente electo lo dirigiese, e iluminasse, solo el que inmediatamente lo dexó de ser, por la experientia que tiene, y no otro alguno; luego oy a mi solo me compete esa accion, y no a el R. P. Chaves, que no tiene experientia de las cosas de esta Provincia, *in individuo*, porque no ha sido Provincial en ella?

¶ De todo lo dicho se infiere, con quan leves fundamentos se ha mouido el R. P. Chaves a pretender el despojo de mi voto, y mas que quando (caso negado) tuviesse justo titulo para subrogarlo, auia de ser, quando yo huviesse acabado mi trienio, que es (como queda prouado en el articulo precedente) quando dexé de ser Disinidor General mi Provincial, porque la subrogacion (dizen los Estatutos de 1651. cap. 4. *titulus de Patribus antiquiori, & moderniori Provinciarum, pro familia Ultra montana, §. 1. num. 5. fol. 27.*) no tiene lugar, si no es por la vacancia de el oficio (porque se ha respeto de los dos Padres mas antiguo, y mas moderno) a el modo de la subrogacion de los Disinidores; si no es, que el Padre mas antiguo, o mas moderno estén por otro titulo en el Disinitorio, ibi: *Quia subrogatio non habet locum, nisi per vacantiam officij, ad instar Diffinitorum Provincialium, vel quia antiquior, vel recensior Pater iam intrat Diffinitorum alio titulo.* Luego la pretension de la parte contraria es intempestiva, e hasufficiat, quanto a mis fundamentos, y passo a responder a los de la parte contraria.

ARTICULO SEXTO.

Satisfacto a algunos de los fundamentos de la parte contraria.

¶ **A**VNOVE de lo dicho, y alegado hasta aora en este informe, juzgo le constará ya a nuestro Reverendísimo (que tenicamente es en todas las materias, y derechos) y a todos los demás conjueces, no solo quan fundado, y radicado tengo mi derecho a el voto de Padre menos antiguo, que estoy gozando; si no tambien quan flacos, y déuiles son los alegatos de la parte contraria. Con todo esto, porque en este informe que hago para afianzar mi justicia, pretendo, no

Re
solo satisfaceria adequadamente a los que embio su Paternidad a el Capitulo intermedio de Montilla, contenidos en la peticion que alli se me notifico, y se me dio traslado de ella, y en un informe en derecho que tambien embio (para mover los animos de los jueces, y yo lo vi, y lei) si no aun a los que yo juzgo a el presente, que puede excogitar, y oponerme: los yere proponiendo, y satisfaciendo en este, y en los dos articulos siguientes.

2. ¶ Atres razones dixe en el articulo 2. que reduxo la parte contraria todos sus fundamentos alegados en dicha peticion, e informe, La primera (y es su Aquiles, y assi se vale de el muchas veces) es dezir, que siendo, como es oy Padre menos antiguo de esta Prouincia de Granada, por auer sido Secretario General in capite tres años de el Reverendissimo Padre General Fray Michael Angel de Sambuca, es muy sentado en la Orden su derecho a mi voto; pues para obtenerlo, le basta ser Padre de esta Prouincia menos antiguo, sin que le obste a esto la Bula de Urbano VIII. y las Constituciones de Roma de 1639. porque aunque alli difieren esse voto a el Expprovincial inmediato, no fue con animo de excluir de dicho voto a los demas Padres de Prouincia menos antiguos, que lo son, *alio titulo*; si no solo atendiendo a lo que mas de ordinario se halla en las Prouincias; pues mas comun es auer Padres Expprovinciales, que Secretarios Generales: pero caso que haya alguno en alguna Prouincia (como oyo es su Paternidad de esta de Granada) ni la Bula, ni los Estatutos tuvieron intencion de excluirlo, pues lo essencial para dicho voto es ser Padre de Prouincia, como lo es, y cosa accidental el auer sido Provincial, ó Secretario General; esto lo va prouando con algunos fundamentos, que despues propondre, como replicas, ó instancias, y las yere satisfaziendo.

3. ¶ Respondo, que esa interpretacion es contra la mente, intencion, y voluntad de la Orden, y de el Pontifice (que toda es una por lo alegado en el articulo 1. de este informe en el num. 8.) y ya la Orden expresamente ha declarado lo contrario, y que fue, y es su intencion, y voluntad, que el Padre que ha de subrogar el voto de Padre de Prouincia menos antiguo, ha de ser solo el que ha sido Provincial, y esto lo declaro para que no se interpretaran siniestramente sus palabras (como ha hecho la parte contraria) aun en el caso mas apretado, que en una Prouincia se pudiera ofrecer. Qual mas apretado, que el no auer en una Prouincia algun Padre Expprovincial que subrogue el voto de mas moderno, y hallarse otro Padre de Prouincia, *alio titulo*, mas moderno que lo pueda subrogar (como lo dice en mi conclusion primera, num. 16.) ningun caso puede suceder mas apretado, pues aun en este ha declarado la Orden, que ninguno otro Padre de Prouincia subrogue ese voto de mas moderno. Buelvo a repetir el Estatuto de 1651, en el cap. 6. *Titulo de Patribus Prouincie, num. 3. Si verò per mortem, vel aliquam causam huc rurera antiquioris, & modernioris Patrum vacare contingat;*
sub-

684

*Subrogatio est facienda, servata legedionioris, & recentioris Patris; tam
men (note se lo que se sigue) sica/ni nullus erit Exprovincialis in Provin-
cia subrogandus, nulla fia subrogatio loco modernioris.* No lo pudo de-
cir mas claro. Por no auer visto yo este Estatuto quando respondi a la peti-
cion de la parte contraria le concedi lo opuesto a este Estatuto, pero agora
lo reformo.

4. Pues si aun en caso tan virgente ha declarado la Orden no
poder subrogar el voto de Padre menos antiguo quien no huiere sido
Provincial, aunque no gozende de ese voto los Disinitorios de esa Pro-
vincia, hasta que tenga Exprovincial que lo subrogue; contra su inten-
cion tan expressada sera, que lo quiera gozar vn R. P. Exsecretario Ge-
neral en Provincia donde ay tantos Exprovinciales, como oy ay en esta
de Granada. Y assi la interpretacion que da a las palabras de el Estatuto,
y Bula de Urbano, es expresamente contra su mente, e intencion, y no
tiene lugar en derecho (como consta de lo dicho, y alegado en el num.
9. de el articulo 1. y en toda la primera conclusion de el articulo 3.)
donde latamente se prouò ser cosa sustancial, y essencial para dicho vo-
to de mas moderno, y no cosa accidental el ser Exprovincial de la Pro-
vincia.

5. Ni obstante contra esto los fundamentos que alega la par-
te contraria para robar su primerazon. El primero es, que como a
el Padre de Provincia mas antiguo le basta el serlo, aunque no sea Ex-
provincial; tambien le es suficiente a el mas moderno, porque la res-
tucion de Urbano VIII. fue de Padres de Provincia mas antiguo, y mas
moderno, como lo dan a entender los titulos de la Bula, y de el Estatuto,
que vnodize: *Restitutio Patrum Provinciae.* Otro, de *Patribus Provin-
ciae.* Y otro, de *Patribus antiquiori, & moderniori Provinciarum*, que
esto es lo esencial, que sean Padres de Provincia, mas antiguo, y mas
moderno(seanlo por el titulo que lo fueren) que lo demas de ser Expro-
vincial, es cosa accidental, y que siendo como es Padre de su Provincia
mas moderno el Exsecretario General, con todos los derechos, y pre-
rogativas que los que han sido Provinciales en ella, le tocarà sin duda el vo-
to de Padre menos antiguo; y que sea igual en los derechos con los Ex-
provinciales el Exsecretario General, lo pueua con muchos, y varios
Estatutos antiguos, revalidados, y citados en la margen de los de Segovia
(que referimos atriba en el num. 4. de el primer articulo) y que la dife-
rencia de oficios con que llegan a ser Padres de Provincia, no los dife-
rencia en el voto, sino solo en la precedencia de mayor, o menor anti-
guedad.

6. Respondo concediendo el antecedente de el Padre mas
antiguo, y niego la consequencia de el Padre mas moderno. La razon de
disparidad, y causa porque la Orden no pidio entonces esa qualidad de
Exprovincial en el mas antiguo, y la pidiò en el mas moderno, si quisiere
saberla la parte contraria, preguntesela a el Capitulo General, que asi
lo

lo pidió, y ordenó; y a el Pontifice, que en dichá conformidad lo confirmó, y aprovió con su Bula Apostólica; que aunque tendría razones muy fundadas para ello, yo no tengo obligación de darselas. Y quando no hubiera otra, sino que la Orden, y el Pontifice concediendo este privilegio, y gracia, la quisieran hacer a el mas antiguo en premio de sus trabajos, y suponiendo tendría la experiencia necesaria con el ejercicio de otros oficios graues que avia tenido para asistir en los Disinitorios de su Provincia, y q no quiso su Santidad, ni el Capítulo General hacer esa gracia, ni concedersele a el mas moderno, basta; y asì no vale hacer argumento de uno a otro: conforme a aquella regla de el derecho: *Quod alicuius ei usum conceditur, trahi non debet alijs in exemplum, l. quontam, C. de Episcop. & Cleric. quod alicuius, de regul. iur. in 6. Thomas de Thome. sat. regul. 256.*

¶ *Vltra*, de qüe como ya queda prouado (en el articulo 3. en toda la conclusion 1.) en expressando las leyes las calidades que ha de tener el que ha de gozar tal oficio, ó tal Dignidad, es visto en todo derecho que excluyen a todos aquellos que no tienen esos requisitos. De esto y muchos ejemplos en nuestra Orden, v. g. mandan los Estatutos de el año de 1639. pena de nulidad en la elección, que no pueda ser electo en Provincial, sino el que ha dado especimen de buen gouierzo: *Ita titulo de Ministris Provincialibus, fol. 23. ibi: Prohibet Capitalium Generale, ne in Ministros Provincialles assumantur, &c. Et insuper in inferiorum Officiorum gradibus aptitudinis sua ad gubernandum specimen praebuerint.* Aora pregunto; podrá el que ha leydo, ó Predicado muchos años (no obstante qüe todos los Religiosos tienan aptitud para ser Provinciales) ser electo en este oficio? Claro está qüe nos puse esta ley, aunque parezca excluir a ninguno, con todo, señalando las calidades de el, elegido, que son, que *aya gobernado*, excluye a los que no lo han hecho, como ya se prouó en el articulo 3. num. 3. & 4.

¶ Ponderase mas el caso. El Estatuto de Toledo de 1645. dice, qüe para evitar litigios, y declarar el de 1639. se entienda qüe no pueda ser electo en Provincial el que por lo menos no aya sido dos años Guardian, *tutulo pro familia Cismontana*, num. 4. fol. 10. *Qui per duos intercios annos non exercuerit laudabiliter officiam Guardianatus.* Y lo mismo dizen los Estatutos de el año de 1651. (aunque extendiendolos mas a otros oficios de gouierzo.) Aora pregunto, se podrá dezir qüe puede ser electo en Provincial el Lector jubilado, los Lectores actuales, los que han sido Custodios, y otros de esta clase honoradissima, si no han sido Guardianes? Vito es, qüe no por la misma razon de arriba; pues aunque a el parecer no los excluye, quedan con todo esto excluidos, porque no se halla en ellos la condición requisita de auer tenido gouierzo en la Orden, y auer tenido subditos; y si los eligiesen, la elección sería nula, ibi: *Alier electio ipsa ficta erit, & nullas sit* (ibidem consl. de 1639.) Otros infinitos ejemplos pudiera referir de las Catedrales, v. g. que los que

377

que han de obtener tales dignidades, han de ser graduados. Y en las Ordenes Militares, que el gouierno de sus lugares no se dé, ni pueda dar a quien no fuere de su Abito, y por el mismo caso los que no tuvieren estas calidades quedan excluydos de Prebendas, y Corregimientos en vnas y otras Constituciones, *sic similiter in nostro casu.* Pidiendo como piden la Bula, y los Estatutos de la Orden determinadamente, y con expressas palabras, que para subrogar el voto de Padre menos antiguo ha de tener la calidad de Exprovincial inmediato, ó mediato, aunque en la apariencia no aya exclusiva de los demás padres de Provincia; no es necesario ponerla expressamente, sino que en derecho se está puesto, como ya queda prouado en articulo tercero, en la primera conclusion, num. 3. & 4.

9. ¶ El segundo fundamento que alega el R. P. Chaves es, la ponderacion del titulo de la Bula de Urbano VIII. y el de los Estatutos de la Orden; que uno dice, *restitutio Patrum Prouincie;* otro de *Patribus Prouincia;* otro de *Patribus antiquiori, & moderniori Prouinciarum.* Luego lo esencial, dice, solo es, que sean Padres de Provincia mas antiguo, y mas moderno. Pues en todos los derechos el Exelectetario General es igual con los Exprovinciales por la Constitucion, *hi oceones sunt Patres, &c.*

10. ¶ Respondo, que ya la Orden tiene declarado, que los Padres de Provincia no solo se diferencian en la precedencia, y antiguedad, si no en que para el voto de menos antiguo ha de ser forçosamente Exprovincial, aunque carezca de ese voto la Provincia que careciese de Exprovincial (como ya consta de lo dicho arriba en este Articulo, num. 4.) y que los titulos de la Bula, y Estatutos sean solo de Padres de Provincias, no convence, para que qualquiera pueda entrar en dichos votos, basta que lo establezcan, y declaren quien ha de entrar en esos votos en el cuerpo de la Bula, y del Estatuto; pues como nos enseñan los argumentos del derecho (y lo advirtió Nicolao III. en su Decretal, explicativa de nuestra Regla, *cxijr, que feminas seminare semen suum, de verbor. significat. in 6. & in primis*) en una constitucion, las palabras del principio se explican, y declaran por las de el medio, y de el fin; y las de el medio por las de el fin, y principio: *Et utriusque iuris argumenta nos doceant* (es el texto de Nicolao III.) *ea que in principio, ad medium, & ad finem; illa vero, que in medio, ad finem, atque principium, &c.* Regule, pues, la parte contraria esas palabras del principio, ó titulo de esas Constituciones con las de el medio, y fin, y hallará expresamente su Paternidad, que para el voto de Padre menos antiguo no le basta ser como es (que nadie se lo negará) Padre de la Provincia de Granada, si no que ane de ser Exprovincial de ella inmediato; esto le falta, y por consiguiente el derecho a dicho voto.

11. ¶ Confirma la parte contraria el fundamento precedente con otra ponderacion que hace a el titulo de la Bula dicha de Urbano

VIII. dñndo: El Pontífice dñ en el título de su Bula: Restitutio Par-
trum Provinciae, & revoacatio, en modo tanto mas propria Gregorio XV.
La palabra restitutio, dñ se entender, que bueve a los Padres de Provin-
cia, es decir al antiguo que gozaban con todos sus derechos, y privilegios, y
por consiguiente del voto en los Disinitorios, que les quito Gregorio XV. y
esto lo confirma la palabra siguiente, & revoacatio, que revoca ese modo pro-
prio, y quedara uno goz de allí adelante de orden, grado, linea, y prece-
dencia que le toca, y la palabra que añade, seu moderatio, modifica la ge-
neralidad contenida en las otras dos palabras, restitucion, y revoacion,
dando a entender, que no los restituyó a todos los Padres de Provincia a
gozar de el voto como antes de dicha revoacion lo gozaban, si no solo a
dos, con la formalidad de mas, ó menos antiguo (seanlo por el titulo que lo
fueren que no excluye titulo, ni oficio, pues todos los oficios son iguales en or-
den a ser Padres de Provincia) y así el Secretario General no deve
aguardar otra cosa para el uso de sus derechos (de tal Padre perpetuo) que
a el orden y razón de precedencia, quando llegare la ocasión para el voto
de Padres mas moderno, y tod's los demás derechos que le pertenezcan.

12. Respondo, que toda la poniacion de dichas palabras de
la Bula se admite; pero se niega que la restitucion de dos Padres a el vo-
to sea solo con la formalidad de mas, ó menos antiguo. Del mas an-
tiguo, transien, con que lo tiene se cohieren entoneces la Orden, y el Ponti-
fice; pero el menos antiguo no se contenta con esto, expresamente pide,
y declaran, que para ese voto restauy en solo a el Exprovincial inmedia-
to, a todos los demás llanamente fose llevuyen de este voto, como mu-
chas veces está ponderado en este informe.

13. Insta a el mismo intento con los Estatutos del Capitulo
General de Roma del año de 1651, cap 2. §. 1. ist. de Patribus Provincie,
que para el voto de Padre menos antiguo no se deve atender a la forma-
lidad de Exprovincial, si no solo a la de Padre de Provincia, pues auiendo
los consummado todos en el num. 4. y entre ellos a el Exsecretario Ge-
neral, igualandolos en los honores, privilegios, derechos, y subrogacion
del voto, dice en el num. 5. que todos los consummatos por Padres de
Provincia lo deuen gozar, ó entrar a gozar por el orden de su preceden-
cia, legan los Estatutos Generales, ibi: *Hromines sunt Patres Provinciae*
cum titulis, honoribus, & privilegiis Patrum, cuiuslibet subrogandi; qui
debent observare inter se ordinem, & precedentiam, iuxta disposita in Sta-
tutis Generalibus. Y concluye estar esto tan claro, que no necesita de
aplicación.

14. Respondo, que concuerda su Paternidad este Estatuto co
el que (d por no querlo visto, ó callarlo de industria, no refiere) del mismo
Capitulo General (que alegue atiba en el num. 3. de este Articulo.) Si
allí le niega el voto de Padre menos antiguo a el que no hubiere sido Pro-
vincial, aun en caso en que por no querlo careza de este voto la Provin-
cia; como en el Estatuto que agora cita se contentaría con la formalidad
de

de Padre de Provincia, aunque no aya sido Provincial. A las dos partes les
dica respondida esta antinomia, y contrariedad.

¶ Aora que a mi me toca, digo: Que para que no aya contrariedad entre estos dos Estatutos de vn mismo Capitulo General (que esto no se ha de admitir en Constituciones Generales hechas con tanta madurez, y acuerdo, y ya revisadas, y reformadas, aprouadas, y mandadas a partit por la Orden en la Congregacion General de Valladolid de el año de 1661.) el Estatuto que alega el R. P. Chaves habla de el voto de que fuere capaz (segun la Bula de Urbano VIII. y Estatutos Generales, desde el año de 1639. en que se exhibio dicha Bula) vn Exsecretario General, y qualquier otro Padre de Provincia que no huviere sido Provincial. El voto de que es capaz, es el de mas antiguo, que para el , ni el Papa, ni la Orden pidien aya sido Provincial , este entrello a gozar quando en su Provincia llegare a ser Padre mas digno, guardando con los demas Padres, *ordinem, & praecedentiam, iuxta disposita in Statutis Generibus,* como dice este Estatuto; pero el voto de Padre menos antiguo (de que habla el otro Estatuto que alegue en el num. 3. de este articulo) ni la Orden en alguno de sus Estatutos , ni la Bula referida se contentan en el que lo ha de gozar con sola la formalidad de Padre de Provincia menos antiguo, si no que expresamente pidien aya sido Provincial , y tan apretadamente, que en la Provincia que no huviere alguno, quiere no se subrogue este voto, como ya queda advertido tantas veces.

¶ Con esto se responde tambien a lo q alega diciendo, que el Papa en su Bula afirma, que a estos dos Padres mas , y menos antiguo les restituye el voto, para que estén, y se hallen perpetuamente en los Disfinitorios de su Provincia, ibi: *Ita quod nunquam bis duo Patres indictarum Provinciarum Diffinitorij desiderentur.* Y que caso que en una Provincia no huviere quedado Exprovincial alguno , y huviere otros Padres de Provincia, v.g. vn Exprocurador de Curia Romana, vn Excommissario de la dicha Curia, &c. Aunque huvieran sido Provinciales , asii como no huviere, quien dudara de que el vno gozara el voto de mas antiguo; tam poco dudara de que el otro entrara a gozar el voto de menos antiguo; luego para este voto la formalidad essencial es ser Padre de Provincia , scalo por el titulo que lo fuere ; y la de Exprovincial es accidental.

¶ Ya, como digo, consta la respuesta a este alegato. Formalidad essencial es el Exprovincial ser el menos antiguo; y en caso que no lo aya, no ay subrogacion de este voto, de el mas antiguo si. Y el de dezir el Papa que los restituye, para que dichos dos Padres en los Disfinitorios, *nunquam desiderentur*, se entiende , quando los huviere con las calidades que el ordena ; pero no dice , ni concede que en caso que no los aya subroguen otros. Y no le parezca a alguno que el carecer los Disfinitorios de este voto en casotan apretado, le dara licencia de subrogar a quién no aya sido Provincial. Que asi como puede suceder en una Provincia

que se nivento todos los Exprovinciales ; y los que gozauan de el titulo
de Padres de Prouincia , sin hallarle alguno en ella ; y no por esto les dà
licencia el Papa en esas palabras , que subroguen otros estos dos votos ,
aunque no tengan las calidades necessarias , si no que se auràn de estar , y
celebrar los Disititorios sin ellos . Lo mismo se ha de dezir , y hazer quan-
do para el voto de Padre menos antiguo no huiere en vna Prouincia vn
Exprovincial que lo pudiera gozar , pues no ay mas razon para lo uno ,
que para lo otro .

18 ¶ Es muy de el intento la resolucion de vna duda que pro-
pone el Padre Santoro de Melfi , fol. mihi 947 . vñ ponderando en el cap.
3 . Estatuto 36 : (el de Valladolide 1593 .) en que se ordenò , que mu-
riendo vn Disinidor de Picuincia en su trienio , ó vacando su oficio por
otra causa , in eius locum subrogetur quicunque Paterbus in Prouincia anti-
guior fuerit . Pregunta luego en el § . dices : si nullus fit Pater in Prouin-
cia , quis subrogari debet ? Y responde : Nullus , quia Statutum ait , sub-
rogetur alter Pater dignior illius Prouincia ergo non disponit de alio , qui
Pater non sit . Y añade , que si despues los de Roma de 1600 . no huiere-
ran de terminado : Et si nullus Pater fuerit subrogetur Guardianus
principalioris Conventus (lo mismo se determina en los de Segouia , cap.
7 . Titulo de los Disinidores de las Prouincias , num. 3 . y en los de Roma
de 1604 . Titulo pro Ultramontana familia , num. 5 . & 6 .) se huiiera
de estas a aquel Estatuto , y carecer la Prouincia de este voto , ergo simili-
ter dicendum est in nostro casu . Que supuesto que el Estatuto de la Orden ,
y la Bula de Vibano VIII . señalan , y ordenan , que el Padre que ha
de subrogar el voto de menos antiguo ha de ser el Exprovincial inme-
diato , y afalta suya el mediano , estos solos , y no otros Padres de Prouin-
cia podrán subrogar este voto , aunque careza de el la Prouincia , mien-
tras no huiere Exprovincial , y es el voto que puede subrogar vn Exse-
cretario General solo es el de Padre mas antiguo ; este solo podrá el R. P.
Chaves subrogar en esta Prouincia , si se ofreciere la ocasion de legar a
ese Padre mas digno de ella .

19 ¶ Tiened esto un exemplar practicado en la Santa Pro-
vincia de los Angeles , llena de Religiosos doctos , y tantissimos (como es
notorio en todo el mundo) practicòlodicha Prouincia con el R. P. Fr.
Alonso de la Peña , Exsecretario General , que fue de el Reverendissimo
Comissario General Fray Juan de Palma , consta de un testimonio que
tengo presentado , y por mandado de su Prouincial , el Padre Secretario
de dicha Prouincia lo diò , en q asfirma , q el referido Padre Exsecretario Ge-
neral gozo de el voto de Padres mas d'gno , ó mas antiguo , por muerte
de el R. P. Fr. Diego Brauo , y que hasta que el dicho Padre Fr. Alonso
de la Peña murio tuvo el de Padre mas digno , vñ ad litteram , las pala-
bras de el tal testimonio autentico , y desde entonces (vñ hablando de la
muerte de el R. P. Fr. Diego Brauo :) Quedò dicho R. P. Fr. Alonso de
la Peña , como Padre unico de Prouincia por todo un trienio , y despues
fue

Padre mas antiguo hasta que murió. Luego ya tiene el R.P. Cháves con este exemplar voto , que subrogar a su tiempo, concedido en el Estatuto que alega; con que ese Estatuto no se frustra, ni el derecho que le concede de subrogacion de voto a los Exsecretarios Generales quedará frustrado, que es clinconveniente; que pone su Paternidad explicando el titulo de la Bula.

20. *Y si instare su Paternidad* (porque hasta aora no se me ha dado traslado de otro alegato suyo) diciendo : Tambien se y o, que el tal Exsecretario General Pena tuvo en su Prouincia el voto de Padre menos antiguo; luego yo lo deuo tener en la mia de Granada. Le concedo el antecedente, y le niego la consequencia. El antecedente le concedo por la verdad constante que pasó así , y el mencionado testimonio lo afirma; ibi: *Doy verdadero testimonio, y a mayor abundancia lo juro in verbo Sacerdotis,* que de dichos instrumentos (habla del libro de las actas Capitulares) consta como el R. P. Fr. Alonso de la Peña, Secretario General que fue de la Orden, fue admitido por Padre de esta Prouincia en conformidad del Estatuto General (habla de el del año de 1639.) en consideracion de lo qual, por venir actualmente el R.P. Fr. Diego Brano, Padre unico de Prouincia, que auia sido Provincial, dicho Padre Fr. Alonso de la Peña, fue Padre mas moderno de Prouincia, y como tal votó en todos los Disintitarios, hasta que murió el R. P. Brano, &c. en todo el qual tiempo no pudo tener competencia con ningun Padre que bauiese sido Provincial, porque por tres trienios continuos murieron tres Prouinciales actuales, &c.

21. *Y niego la consequencia*, por muchas razones. La primera, que los Padres de aquella Santa Prouincia obraron con buena fe, y pensaron que en aquella palabra, *restitutio Patrum, &c.* se le dava autoridad de subrogar a el que fuese Padre de su Prouincia , en la linea de mas, o menos antiguo , que es lo mismo que oy porfia el R.P. Cháves que se deue executar con su Paternidad. La segunda , que esa buena fe que tuvo la Santa Prouincia de los Angeles, no la puede tener su Paternidad, la razon de esto es, porque nadie está obligado a saber la ley ; que se ha de hacer *in futuro*, ni obedecer lo que no le han mandado ; mas si le incumbe la observancia de la ley a el que sabe que la ay , y que está intimada ; y obedecida, &c. esto es llano en derecho, y tambien lo es, que la parte contraria no ignora el Estatuto moderno, y que assi no puede estar en la buena fe, que estuvieron los Padres de la Prouincia de los Angeles.

22. *Tunc sic*, la ley de la restitucion de los Padres de Prouincia se hizo el año de 1639. El Reverendissimo Palma fue electo en Comillatio General en Toledo el año de 1645. a tres de Junio. Hizo su Secretario al R.P. Fr. Alonso de la Peña esse mismo dia, de modo, que cumplió su trienio el dicho R.P. Secretario a tres de Junio de 1648. Los Estatutos (en que se explica el Breve, y tambien los del año de 1639.) los hizo en Roma el Reverendissimo Manero el año de 1651, y se reformaron, y consigieron en Valladolid el año de 1661, y en estos se mando, que si no

auia Ex provincial (por auer suerto todos los Ex provinciales en vna Provincia) no subrogasse este voto de Padre menos antiguo otro alguno de los Padres, y antes del año de 1651: ya estaua en posesion el R.P. Perna. Luego la buena fe que tuvieron los Reverendos Padres de la Provincia de los Angeles, en virtud de que obraron, y no faber el Estatuto que despues se auia de hacer, o reformar; no la puede tener el R.P. Chaucs, que no ignorato todo esto. Luego no puede valerse de este exemplar.

23. ¶ Lo tercero respondo ; que los jueces no pueden dar sentencia (hablo con el deuido respeto) por este exemplar hecho contra la ley, o Constitucion Pontificia, y de la Orden del año de 1639. declarada contra este exemplar en los de 1651. reformados en Valladolid año de 1661. pues como dice el axioma del derecho, *exemplis non est iudicandū*, sed *legibus, l. jed licet, D. de offic. Praesid. l. nemo, C. de sentent. interloc. omn. iudic. cap. 1. de postul. Pralat. Surd. cons. 34. num. 21. Menoch. cons. 996. num. 27. volum. 1. y otros muchos Doctores.*

24. ¶ Lo quarto respondo ; que aunque huiiera , no solo este exemplar, si no otros de otras Provincias, siendo como son contra dichas Constituciones, ni me dañan, ni se deben admitir en juzgio, ni juzgar por ellas, sino atender a el origen y principio de dichas Constituciones, l. *cum filius 88. §. heres meus, D. delegat*, 2. ibi: *Q. und veritatis primordio adiu- natr. Baldi. int. falsus, Cide fize. num. 1.* Sin que se pueda alterarlo dis- puesto en el principio, titulo, y origen por qualquiera inouacion, o forma que se aya querido introducir, Dom. Valenç. Velaq. q. cons. 69. num. 27. ibi: *Ei dicti Comestabilis iustitia et moratoria, & perspirua, attento origine dicti maioratus, & non, quod respectu successionis illius est procuratum nouari; nam origo, lucet alteratio debet attendi;* Dom. D. Ioannes del Castillo tom. 6. contravers. cap. 3. 5. num. 17. ibi: *Regulariter autem origi- nem, & initium dispositionis expectari ex hac tenus dictis remaneat certissimum;* & inde utiliter inferiur maioratus successionem; attento origine eius de- ferri; siue originem institutionis attendi, & non quod respectu successionis illius, est procuratum in nouari, nam origo lucet alterata debet attendi.

25. ¶ Y procede en tanto grado esta resolucion, que aunque huviiese costumbre antiquissima en contrasio, en que se huviesse guardado la alteracion de lo que se mandó en el origen, y titulo, *ad hinc se deuc guar- dar, y observar lo dispuesto en el titulo, y principio de la disposicion, y atender a ella,* Dom. Valenç. ubi supra dict. num. 27. ibi: *Q. mod in tantu- ist. seruum, quod si forte varietur successionis forma contra investitura te- morem, consuetudo contraria, etiam antiquissima, non sufficit.* Dom. D. Ioan. del Castillo omnino videndum dict. cap. 155. a num. 18. usque ad finem. Y esto procede principalmente quando resultat *praejudicium tertij ex tali alteratione.* Dom. Valenç. ubi supra num. 48. Como a mi, y a otros muchos Ex provinciales modernos nos resultará quitandonos los Ex secretarios generales la subrogacion de este voto ; ergo undequaque ruit, el que se valerse de este unico exemplar conseguido sin pleyto , ni contro-

controversia con alguno de los Padres de la Provincia de los Angeles.
 26. q. Con este fundamento intenta probar la parte contraria su primera razón de que el Exprovincialato no es formalidad, ó calidad esencial, si no muy accidental para poder subrogar el voto de Padre menos antiguo; y que la substancial y esencial solo es ser Padre de Provincia, por qualquier título que lo sea. Sus fundamentos son dos casos, y sentencias dadas en juicio contradictorio en la Provincia de Castilla, y lessacmoda a su intento. De las cuales, la primera en sujeto medo referida (para que tenga algún voto, y apariencia) se puede formar assi (que referidas a la letra, como su Paternidad las alega, dan ocasión para el guscio de muchas inconsequencias, y alargar mucho este informe.) Un Vicario Provincial que lo ha sido dos años, aunque no ha sido Ministro Provincial, puede, y deue gozar el voto de Padre menos antiguo, acabado su oficio, por ser como es Padre de su Provincia, segun los Estatutos de Roma de el año de 1651. *Titulo de Patribus Provincie, num. 4. fol. 13. ibi: Patres Provinciales, qui fuerunt Ministri Provinciales, qui biennio fuerunt Provinciales Vicarij, &c.* Y assi se declaró en el Capítulo General proximo el año pasado de 1664. *Titulo pro Ultra montana familia, nu. 12.* que lo deuia gozar, pues fuera absurdo (dice su Paternidad) ser Padre de su Provincia, y no gozar en ella el voto de Padre menos antiguo. Y con este fundamento venció en juicio contradictorio el R.P. Salazar acabado su oficio de Vicario Provincial de dos años, atq; R.P. Fr. Juan de Molina, Expronencial en la Provincia de Castilla; luego la formalidad substancial para gozar esse voto no es ser Exprovincial, si no Padre menos antiguo de su Provincia, aunque lo sea, *alio tituto;* luego yo, aunque no soy Exprovincial, si no Exsecretario, lo deuo gozar, pues el ser Exprovincial es formalidad, y calidad accidental; sic ille.

27. q. Respondo, que el Padre Salazar venció a el R.P. Fr. Juan de Molina, non pracie, como dice la parte contraria, por Padre de su Provincia, si no por Vicario Provincial bienal, que segun los Estatutos de la Orden es de la misma clase que los Provinciales (que es question de nombre llamar se Provinciales, ó Vicarios Provinciales) pues en la substancial es el mismo oficio, autoridad, y jurisdiccion; lo qual no se halla en un Recetendo Exsecretario General, comparado con un Provincial, que se distinguen, tanquā res à re, en los títulos oficios, y ministerios, y exercicios, pues los vnos tienen subditos que gouernar, y los otros emulos de su fortuna superior a quiē atender, y no solo los de el año de 1651. (como dice la parte contraria) si no los de Roma de 1639. los iguala con ellos. *Titulo de Vicarijs Provincialibus, S. 2. fol. 24. ibi: Vicarij Provinciales, qui per biennium completum, in officio steterunt, Patrum Provinciae priuilegium, & praecedentiam habeant: eos temen subsequantur, qui Ministri Provinciales extiterunt, vel post modum existent.* Y como los Provinciales les prohibe que acabados su oficio no puedan bolver a serlo,

lo, hasta que pasen seis años morales, ó Capitulares; tambien haze esta prohibicion a los Vicarios Prouinciales bienales, pues no pueden ser electos en Prouinciales hasta que se pasen tres años, ibi: *Absoluto tamē Vicariatus Prouincialis officio, non nisi post triennij vacationem, in Prouinciales Ministros eligentur*, pues si por ser de vna clase los iguala en la pena; con razon siendo de su clase los de ue igualar en lo favorable de la subrogacion de el voto, como lo haze, pues solo se distinguen en las voces primeras, *Ministro, ó Vicario*, que en las ultimas los dos son Prouinciales.

28 ¶ Yes muy de notar, que estos Estatutos de 1639. se hicieron a vista de el Pontifice Urbano VIII, y en el mismo año en que dió la Bula de la restitucion de los dos Padres de Prouincia (y siendo la mente de la Orden, y del Pontifice toda vna en Bula, y Estatuto; pues se originó de la Orden esta suplica, y la confirmó el Papz (segun consta de lo dicho arriba articulo 1. num. 8.) poner a el mismo tiempo la Orden en la clase de los Prouinciales a los Vicarios bienales, fue tambiē darles la subrogacion de el voto (pues fuera absurdo lo contrario) y vino en ello el Pontifice, confirmando estos Estatutos en forma especial, *E ex eertâ scientia*, como consta de su Bula, que está a el principio de ellos. Y que esta fuesse la intencion de el Pontifice, y de la Orden, se ha declarado ya dos veces en Roma en el Capitulo General proximo pasado, como alegó la parte contraria, y en el antecedente, diciendo en su num. 5. que los Prouinciales, y Vicarios Prouinciales bienales, &c. *Hic omnes sunt Patres Provincia, cum titulis, honoribus, E primitiis Patrum cum iure subrogandi, E c.* Y assi la sentencia contra el R. P. Fr. Iuan de Molina fue muy justa, pues quando acabó el R. P. Salazar su oficio de Vicario Prouincial bienal, y fue electo en Capitulo otro Prouincial nucuo, ya el R. P. Molina auia gozado vn tricnio cabal (de Capitulo a Capitulo) el voto de Padre menos antiguo, y el R. P. Salazar no tenia otro titulo de Disinidor General, &c. Para quedar en Disinitorio, sino el de Exvicario Prouincial bienal, que como se ha prouado, es lo mismo que Exprovincial.

29 ¶ Conque respondiendo en forma a el argumento, concedo el antecedente que el Exvicario Prouincial bienal puede subrogar este voto, *non præcise*, por Padre de Prouincia menos antiguo, si no por Exvicario Provincial, que en substancia es lo mismo que Exprovincial; y niego la consequencia que el R. P. Chaves por Exsecretario General lo pueda subrogar, aunque segun los Estatutos de la Orden preceda a los Vicarios Prouinciales (que la subrogacion no va por ai, pues vn Exprovincial precede a vn Exvicario Prouincial, y con todo esto, si el Exvicario Provincial es Padre mas moderno ha de subrogar el voto, y no el Exprovincial), como sucedió en el mismo caso referido de el R. P. Salazar Exvicario Provincial, y el R. P. Molina Exprovincial, que no lo lleuó) y digo, que no es solo formalidad substancial para subrogar este voto la de Padre

401

dre de Provincia, y muy accidental lado Exprovincial, porque como he
pronado las dos son esenciales, y necesarias para constituir la especie
de Exprovincial, pedida de el Pontifice, y de la Orden para subrogar ese
voto: como para constituye la especie de hombre, son esenciales, y ne-
cessarias las dos formalidades de animal, y de racional, y tan esencial es
la una como la otra: las dos formalidades señalan como esenciales el Es-
tatuto de la Orden, y la Bula de Urbano VIII. *la de Padre de Provincia,*
como género, y comun a otras especies, v. g. a la de Procurador, a la de
Comissario de Curia Romana, y a la de Secretario General, &c. *Y la de*
Provincial inmediato, como diferencia. El Estatuto de la Orden de el
año de 1639: *Título de Patribus Provincia*, fol. 27. La primera, ibi:
Vt in unaque Ultra montana familia duo essent Provincia Patres.
La legunda, ibi: *Alter Provincia Pater, iuxta predictam Constitutio-*
nem Apostolicae illuc est, qui immédiatè Provincialatum absoluat. Y el
Pontifice la primera en su Bula, ibi: *Vt duo tantum Patres Provincia-*
Ecc. Y la segunda, ibi: Alter vero quis immédiatè Ministri Provincia-
lis officium absoluatur. Solo en quien concurren esas dos formalidades
esenciales, es capaz de el voto de Padre menos antiguo en su Provincia;
esta sola especie, compuesta de esas dos formalidades, es la que eligen, e
inuyen en las palabras de el Estatuto de la Orden, y de la Bula de Urbano
VIII. a todas las demás especies de Padre de Provincia excluyen de ese
voto, conforme aquella regla, d'axioma de el derecho, *inclusio unius, est*
exclusio alterius, l. cum Prator. D. de iudic. l. maritus 21. (de Procur.
l. quamvis; C. de pig. y otras muchas concordantes.

1030. 5. He respondido en términos de formalidades, conforma-
dome con la parte contraria que usa de ellos; pero en derecho, el Padrazgo de Provincia, y el Exprovincialato, mas propriamente hablando, son
como causa, y efecto; la causa es el que ha sido Provincial en su Provincia;
y de el como de causa se le origina a el sujeto el ser Padre de su Provin-
cia. Os ha como el título, y el gozo, ó la possession; en derecho principio
de ser el título, y despues la possession; v. g. para la possession en de-
recho de un Beneficio le ha de preceder el título de la colacion; y el que
poseer viñedos, viñas, ó tierras ha de tener el título, ó de compra, ó de
herencia, ó de donacion. El título de que necesita el sujeto que pre-
tendiere el voto de Padre menos antiguo, es el de Provincial, segun los
Estatutos de la Orden, y Bula ya referida; el que no tuviere este título,
aunque tenga otros de otra especie, es para dicho voto lo mismo que ca-
recer de todo título de Padre de Provincia, conforme aquel axioma de
el derecho: *Titulum non habere, vel nullum habere parias sunt, Surd.*
decis. 45. num. 17. Eº conf. 28. num. 25. Cephal. conf. 160. num. 11.
Nat. conf. 402. num. 54. Joan. Mar. Nouar. qq. Forens. lib. 1. quest.
126. num. 9. A el R. P. Chaves le falta la causa para el Padrazgo de la
Provincia de Granada, y gozar en ella el voto de menos antiguo, que es
el que ha sido Provincial en esta Provincia; faltale el título necesario para

entrar en el Padrazgo; y visto? Pues como faltandole la causa le ha de resaltar el efecto? Y como pretende el gozo, y possession, faltandole el titulo essencial de Exprovincial. Faltale este titulo, y el de Execetario, no es el de Exprovincial, es como no tener alguno, segun lo dice el axioma allegado: *Tituluen non habere, vel nullum habere parta sunt.* Luego pretende el gozo, y la possession de dicho voto sin titulo alguno, segun està de terminado en derecho.

31. 1006. ¶ El segundo caso que allega es, que auiendo sido electo por Provincial el R. P. Fr. Francisco de Ajofrin, y renunciando su oficio despues de pocos meses, quedo con el voto de menos antiguo por Provincial. Esta su gozando este voto el R. P. Fr. Juan de Molina, como Exprovincial inmediato, y asi se defendio, y formado pleito ante el Re-ur rendissimo, nobrados conjuezes, y Abogados, *pro utraque parte*. Los de la de el R. P. Ajoſrin, que le auian de fauorecer, fueron contra el, diciendo, no tenia derecho a el voto, segun los Estatutos de la Orden, que mandan ay a sido por lo menos dos años Provincial el que lo ha de gozar (y su Paternidad solo lo auia sido tres meses quando renuncio) y que es razon de sirvan los oficios el tiempo que los Estatutos señalan para gozar tan grandes priuilegios, y honores; pues de dar lugar a lo contrario, a poco tiempo, para gozar los premios, se renunciarian los oficios, que es un gravissimo absurdo. Con este parecer de los Abogados, dice su Paternidad, que se intento contratar el R. P. Ajoſrin, y prosiguió en el gozo de su voto por todo aquel trienio hasta el Capitulo el R. P. Molina. De donde infiere la parte contraria (de se pierde forma su argumento, sic.) Aunque era Exprovincial el R. P. Ajoſrin no obtuno el voto, no por falta de ser Exprovincial, si no porque no quedo por Padre de su Provincia, por no auer sido Provincial por lo menos dos años; luego la formalidad essencial para optar dicho voto no es la de Exprovincial, pues aqui no faltaria si no la de Padre de Provincia menos antiguo; y lo tengo dirá; luego aunque me faltia la de Exprovincial, no me haze falta, pues es tan accidental; luego puedo, y debo subrogar este voto de el Padre Castro.

Este caso, y argumento incluye a mi ver mas cautela misteriosa de la que parece, y asi determiné satisfacerlo muy de propósito en el articulo siguiente.

*** ARTICULO SEPTIMO. ***

Respondeſe a un caso ſucedido en la Provincia de Castilla.

PAR RESUMO (y pienso que no me engaño) que con este alegato disimulado intenta la parte contraria intimularme ante nuestro Re-ur rendissimo, y conjuezes de que injustamente poseo el voto de Padre

Padre menos antiguo , y que no gané el priuilegio de Padre de esta Provinicia pór el segundo Provincialato (que es el título porque oy le parece lo plauso; pues como despues verá tengo otro aun mas justificado) pues lo renuncié antes de sueldo exercitado dos años , y que se sentencie dentro mismo como afirma que por semejante renunciacion ; y defecto se hizo en Castilla contra el R. P. Ajofrin. de la otra parte
exp. y dho. R. P. Respondiendo ; pues, a el caso mencionado ; y sentencia que defiere el R. P. Chaves se dio contra el R. P. Ajofrin , advierzo , que se puede mirar a los vistos esta sentencia , ó respecto de el R. P. Molina , que era el inmediato Exprovincial desde el punto que se hizo la elección de el R. P. Rich John ; y aquello teniendo hasta el Capitulo futuro le tocava a el R. P. Molina tener el voto de Padre menos antiguo ; y estandolo gozando , apucos meses renunció su Provincialato el R. P. Ajofrin , y fue electo a Vicario Provincial hasta el Capitulo. A este visto fue muy justificada la sentencia contra el R. P. Ajofrin ; pues por su voluntaria , ó neccesaria renunciacion pór achaques , no lo avia de despojar de su voto a el R. P. Molina ; concediéndole la Constitucion Apostolica , y las de la Orden , como le conceden de gozo , y possession yn triceno ; y asi no se le podia , ni debia quitar hasta el Capitulo futuro . Y si fue en esta consideración la sentencia no nulica contra mi , pues yo no entre luego que renuncié gozando el voto (como mal informado me imputa la patre contraria) ni no que que abstuve de el cerca de un año , desde Diciembre de 1662 hasta el de Octubre de 1663 . que se celebró en Cordoua el Capitulo , y hasta que hubo nuevo Provincial electo se lo dexé gozar a mi antecessor el R. P. Fr. Francisco de Ayllon , como consta de el instrumēto sucedido al dicho , y presentado ya ante su Reverendissima:

¶ Y assi este visto tiene dos defectos el alegato de la parte superior. El primero , que allí fue el pleyo entre dos Exprovinciales , espaldo el subrogar el voto ; y el uno fue favorecido , porque aun no quibrogado su triceno perfecto , que era hasta el Capitulo futuro , y aqui es el pleyo entre yn Exprovincial capaz de dicho voto , como yo soy ; y entre un Exsecretario que no pude subrogarlo , segun la Bula , y Estatutos. El segundo defecto es , que aunque dicho R. P. Exsecretario General fuera capaz de la subrogacion de mi voto ; no era aora tiempo de subrogarlo hasta que yo cumpliese mi triceno prefijo en Bula , y Estatutos , que es (como queda ya provado en la conclusion 2.) hasta que acabe de ser Difensor General mi Provincial , y asi por estos dos defectos la sentencia de Castilla que trae en su fauor , se deue oy dar en el mio , y contra la parte que la alega , pues a mi me asiste la justicia que a su Petersinidad le falta en esta parte.

¶ A otro visto se puede mirar la referida sentencia (que es a el que la alegala parte contraria) que por auer renunciado a pocos meses el Provincialato , no quedó con el priuilegio de Padre de su Provincia el R. P. Ajofrin , porque para gozarlo avia de ser Provincial por lo menos

dos años. A este visto, é inspección mirada la sentencia juzgo que se engaña el R. P. Chaves, pues no se fundó, ni se pudo fundar en Estatuto expresso Apostolico, ó de la Orden hecho en aquel tiempo de el pleito. Todos los he mirado uno por uno (quantos ay en la Chronología Scrifica desde el año de 1517. y quantos se han hecho despues acá, hasta los de el Capítulo General de el año passado de 1664.) y no ay Estatuto que tal diga, ni que ponga tal pena a el que ha sido Provincial (como ya queda alegado, y prouado arriba en el articulo 1. desde el num. 10. hasta el 16.) ni para dar esta sentencia pudieron valerse de el que se hizo el año passado de 1664. en Roma. *Estatuto pro utraque familia, num. 5.* citado ya en el presupuesto 7. num. 14. fol. 5. pues este Estatuto se hizo dos, ó tres años despues de el caso de Castilla aqui mencionado, y no siendo de juzgar, y sentenciar por Estatuto no hecho hombres tan doctos, y tan Religiosos. Y si ay alguno de los Estatutos antiguos que tal pena imponga al que renuncia el Provincialato, haga de el desmostracion su Paternidad, y visto se responderá; y así juzgo que esta sentencia solo fue dada en fauor de el R. P. Molina, por no ayer cumplido su trienio, de el qual no lo podia remover la misma Orden, observando lo que ella tiene decretado, y la Bula Apostolica.

5. ¶ Y la Constitucion de Roma citada de 1664. nile obstante a el R. P. Ajotrin, por lo hasta agora alegado, ni a mi me puede obstar; pues yo renuncie dos años antes que se hiziera, y siendo tan posteriores, y penal, y que no dà por nulo lo que ya halla executado en contra (como consta de sus textuales palabras) en mi possession me deixa (como consta de lo alegado arriba en el articulo 1. num. 14. autorizado con muchos textos, Autores, y con variedad de ejemplos, y algunos de la Religion) en especial lo que alegaé, que quando renunciaria su officio vn General, los Estatutos alli citados, no solo no le condenan, antes alaban el hecho por acto heroyco de humildad, y le honran con la presidencia en la eleccion de Vicario General, aunque aya en la familia otro Padre de la Orden mas antiguo, ibi: *En el §. 5. Publicata igitur vacans a officij, idem ex Minister Generalis, qui renuntiavit, debet convocare eosdem Patres ad electionem Vicarij Generalis, in qua ipse presidebit cum suffragio, etiam si concurrat alius Pater Ordinis antiquior.* Mi renunciacion hecha con causa justificada (ya referida en el hecho, num. 2. fol. 1.) apruada de vn Reuerendissimo General, y de vn Disfinitorio, y autenticada con todas las solemnidades, que los Estatutos disponen; juzgo no merece castigo, si no alabanza, y si alli dexan las Constituciones a el Reuerendissimo que renuncia con voz activa, despues de admitida la renunciacion, porque me la avia de quitar a mi, siendo tambien vn Provincial tan Prelado superior en su Provincia (ceteris paribus) como lo es vn General en toda la Orden, por vna Constitucion posterior, y penal, que solo habla de lo futuro, y no anula lo passado?

6. ¶ Traigo en consecuencia de esto otros ejemplares de la Provincia

Vincia de Castilla, y de ésta de Granada, que el R. P. Chaves no lo puede negar. En la Congregacion General de Valladolid, celebrada en el año de 1661, en el *título pro tota familia, num. 6.* se mandó, que los Procuradores, y Comillarios de Curia Romana fuessen Exprovinciales, y que esto se ejecutase sin dispensacion, ibi: *Nullus assumatur ad predicta officia, nisi Provincialatus officio primo functus fuerit; Et hoc indispensabiliter.* Y con todo esto, ni en la Provincia de Castilla, ni en ésta de Granada algunos de los Padres Exprovinciales (ayendo tantos en una, y otra Provincia) les han mouido pleito por el voto de Padres mas antiguos que están gozando a los Reverendos Padres Fray Antonio de Ribera, y Fray Roque de Villa Rejo. Y no lo han hecho solo porque dicha ley penal es posterior, y ya los cogió en possession pacifica, y porque ese Estatuto est imposterior, y no comprende a los que están en possession de estos votos; luego por las mismas razones se pudiera, y devueta el R. P. Chaves abstener de darle el pleito que me ha mouido estando yo en la possession pacifica de mi voto de Padre menos antiguo, no ayendo ley penal antigua que me comprehienda.

7. Q Adhuc, puede instar contra mí la parte contraria (y a tengo advertido, que estas instancias me las pongo yo en nombre suyo, que hasta aora no he visto instrumento en que me las oponga) alegando no poder tener voto, pues me obsta la decision de la Sagrada Congregacion de Cardenales, respondiendo a la segunda duda (de algunas que le consultó el Reverendissimo Manero en 20. de Noviembre de 1654. halláranse en el fol. 81. de las Constituciones del Capitulo General de Toledo del año de 1658. q traduzida en româce dice así) ibi: *En cierta Provincia de España, el ultimo Padre de Provincia, que por la Bula de la Santidad de Urbano VIII. tenia presilegio para entrar en el Disitorio, renuncio el entrar en el, con fin, que un grande amigo suyo, que era él que en defecto de otros avis de subrogar, entrasse en aquel voto que el renunciava. Muerto, pues, a pocos dias, uno del Disitorio, el mismo Padre de Provincia que avisare renunciado el derecho que tenia alas vacancias, pretendio entrar en lugar del difunto. Q ueritur (prosigue) an is, qui renuntiavit tanquam modernus Provincia Pater subintrare valeat in locum deficentis, cum dubitari possit de collusione.* Notese la narrativa de la duda para la inteligencia de mi respuesta.

8. Q La que dió la Sacra Congregacion fue ésta (hallárase vbi supra fol. 83. ibi: *Ad secundum. Cessiones, seu renuntiationes fieri non posse, nisi cum expressione causa à Disitorio cognoscenda, Et approbanda, causa autem semel admissa, ea que durante, ad hunc modi officia, neque per electionem, neque per subrogationem, aut quamcumque aliam viam resig- nantes, sencedentes assummi posse, aut munia predicta exercere.*

9. Reparese, y notese mucho quan grande es la disparidad del uno al otro caso, y que en nada conviene la narrativa de este con la renunciaciion que yo hize de mi oficio de Provincial, que refiriendo el hecho de

mi renunciaciⁿ la refiri^r, y propuse como ella sucedi^r (al principio de este informe, antes del primer Articulo en el num. 2. & seqq.) aquia absolutamente dize, que renunci^d el Padre de Prouincia su voto de Exprovincial inmediato para que entrasse, y lo subrogase el Exprovincial mediat^o, que era mi amigo. Yo solo renunci^d el Provincialato, de xandomi decho a siyo para subrogar el voto al Capitulo siguiente, y ese era el trienio completo del R. P. Fr. Francisco de Ayllon, antecesor mio en el oficio (pues como muchas veces he dicho, y es constante en la Religi^o) el trienio es de *Capitulo in Capitulum*, y assi ni renunci^d para que entrasse otro que fuese mi amigo (sin por el achaque tan penoso que me molestaua) ni le quite su voto al que lo tenia; y asi es grandissima la diferencia que ay del un caso a el otro; y no se me puede traer en consecuencia, pues es cosa distintissima renunciar un Provincialato, o renunciar el voto de Padre menos antiguo, pues ese nunca lo renunci^d, y asi lo pude subrogar a mi tiempo, como he dicho arriba.

10. ¶ Vlras, de que alli se le admiti^r la renunciaciⁿ a el Padre de Prouincia, *absoluta*, *& simpliciter*, y aqui se admiti^r la mia, *conditionat^{er}*, *id est*, con la condicion que avia de subrogar mi voto a el Capitulo proximo siguiente. Pondre aqui las palabras del Reuerendissimo al fin de su auto, ibi: *Para que en todo tiempo conste es claro, y sin controversia el voto de Padre menos antiguo que tiene dicho Padre Fray Blas de Castro, y que asy de luego lo declarara para el primero Capitulo de esta Santa Prouincia, &c.* Con que ya ay dos diferencias. La primera, que aquella renunciaciⁿ, y la admission del Reuerendissimo fueron absolutas, sin condicion alguna; la mia, ni fue renunciaciⁿ absoluta respecto de el voto; nilla admission del Reuerendissimo lo fue, si no admittiendola con las condiciones que yo la hize. La segunda, que yo renunci^d el Provincialato; y el otro el voto de Padre menos antiguo; lo qual no me pafso a mi por la imaginacion el hazerlo; y que el Reuerendissimo pudiese admitir mi renunciaciⁿ con dichas condiciones, y hazer la declaraciⁿ, de que al Capitulo siguiente me tocava el voto, no tiene genero de duda, y dezi^r lo contrario ser^a tocar en la Deidad; y autoridad omnimoda que tienen sus Reuerendissimas del Capitulo General para declarar todas las dudas que en Constituciones Generales se pueden ofrecer en casos particulares en las Prouincias (como se prouo en el Articulo primero, num. 3.) y mas quando las declaraciones las hizieren con las condiciones que las mismas Constituciones Generales disponen, las quales se observaron en la mia, como referien el hecho en el num. 3.

11. ¶ Ademas que en aquel caso se podia presumir que avia aydo colusion, engaⁿo, o fraude en la renunciaciⁿ, y que la hizo porque su amigo entrasse en el Disinitorio, y a la primera vacancia entrar el mismo Padre que avia renunciado (porque el R. P. Foyas era el mas antiguo, y ellos dos, scilicet, jinto, y cota minima los mas modernos, por no auer otros Padres de Prouincia) y que asy estuviesen mas votos de su faccion en el Disinitorio.

1524

Difinitorio, que esto quiso dezir el Reverendissimo Manero en aquel, *cum dubiis aut possit de collusione, y esta colusion no se da, ni se puede hallar en mi renunciaci'on. Sed hac sufficiente de quasito.*

¶ 12. Q. Calificó por verdaderissima, y muy fundada en derecho toda la doctrina alegada en este articulo desde el nro. 9. El R. P. Iacobó Raggio, Capuchino, en su primer tomo de regimine regulatum, tract. 9. dub. 169. donde propuesta la duda, no en materia diuisible, y compuesta de muchas partes, de las cuales una se renuncia, y la otra no, antes expresamente se reserva, qual es la de nicaso; compuesta de Provincialato que renuncie, y de voto de Padre, menos antiguo que expresa: viente reservé para subrogarlo al Capitulo Provincial futuro; y se me admitió por el Reverendissimo Comisario General la renunciacion de el Provincialato; y se me reservó la subrogacion de dicho voto para el Capitulo, y de hecho se medió del la posession por su Reverendissima, hecha la eleccion de nuevo Provincial en el Capitulo de Cordova (que aqui no ay, ni puede auer razon alguna de dudar a cerca del voto no renunciado, antes expresamente reservado, y concedido por su Reverendissima con consejo de el Difinitorio de mi Provincia) si no propuesta la duda en materia indiuisible, qual es la de un voto renunciado, como consta de su titulo, ibi: *An repudia, ac renuntiat a voce à Discretis, possint enim re assumere?* Aciendo asentado por conclusion, que si la renunciacion de dicho voto fue absoluta, y absolutamente fue aceptada del superior, no puede el que renunció dicho voto, bolver jamas a subrogarlo. Aciendola prouado con muchos ejemplos, y Doctores, la limita, y sublimitaluego, diciendo, que si se renunció dicho voto, *ex certa causa, vel conditione*, v. g. para tal eleccion que se agia de hazer en tal dia, ó por esta vez, quando ya están para elegir, y se va de la pieça Capitular. O por esta primera vacancia, si la dicha eleccion por algun accidente se dilata a otro dia del que señalo el renunciante, ó aquella primera eleccion a que no quiso asistir, fue nula, ó se ofrece despues segunda vacancia: puede resumir su voto legitimamente para la eleccion dilatada, ó para reparar la primera eleccion nula; ó por la segunda vacancia; porque como su renunciacion no fue absoluta, sino condicionada, y falta en todos estos casos la condicion que el puso a la renunciacion de su voto, tiene derecho a dicho voto, y no se juzga en derecho por renunciado. Y esto lo autoriza con Grauca conf. 127. num. 13. y con Hostiensis titulo de renuntiat. cap. nisi cum pridem. num. 47. & seqq. ubicat Codices, Leges, & Canones.

¶ 13. Q. Vamos agora a la decision, ó respuesta de la Sacra Congregacion. Dice, que estas cessions, ó renunciaci'ones no se pueden hazer, sin expression de la causa. Alli nola houo, aquisi; pues expiese mis achaques, pro illo sanc, y añadi para reservar la accion de subrogar mi voto a el Capitulo estas palabras, ibi: *Pues este achaque presente, ó se me aura quitado, ó no me podra estoruar para hallarme en el Capitulo, y demas*

demas Difinitorios, porque ni el camino es mucho, ni continuo, &c. Luego en quanto a esta circunstancia no soy comprendido en la decision.

14. ¶ Pasa adelante, y dice: *Nisi cum expressione causa à Difinitorio cognoscenda*. Y esta circunstancia se observó conmigo, pues fue conocida, y aprobada la legitimidad de mi renunciamiento por el Difinitorio de un Capítulo inter medio, presente un Reverendísimo Comisario General, como consta de los instrumentos que he presentado.

15. ¶ Prosigue la decision: *Causa autem semel admissa, ea que durante, &c.* Allí decía de durar toda vía la causa quando se hizo la consulta, y le dió la respuesta; pero la causa de mi renunciamiento no dura toda vía (la gloria a Dios Nuestro Señor) pues aora no estoy tan postrado, como lo estaba cuando renuncié, y cuando permaneciera con el rigor que entonces; esa decision solo me privara de el oficio de Provincial que renuncié, que propria, y rigurosamente esto solo quieren decir aquellas palabras, ibi: *Ad huiusmodi officia*. Pues las decisiones penales, y sus palabras, respetando a sunt, neque ad alios casus quam expressos extendi. Segun la regla de el derecho fundada, *in lege factum cuique, s. in paenitibus, vbi Decr. num. 6. 9. & 26. in fin. L. de regul. iur. & Cagnol. num. 1. cap. in paenis, tod. istul. lib. 6. Thomas de Thaset. regul. 227. Burg. de Pax conf. 8. num. 27.* Y ni quiero, ni trato de ser Provincial tercera vez, que es a lo que podía ser condenado. Y querer la parte contraria interpretar, y extender esas palabras la Sacra Congregacion a la subrogación de mi voto, sería interpretacion violenta, torcida, y muy tirada contra dicha regla, y axiomade el derecho; pues la subrogación de voto en nuestra Sagrada Religion no está numerada en el titulo de oficio de la Orden, ni el que lo subroga, y goza se dice tener algun oficio (Difiniciones, y Padrazgos de Provincial; propriamente hablando en derecho, no se llaman oficios, si no personados; los oficios tienen, *ultra*, de la autoridad, jurisdiccion en el fuero exterior; los personados no tienen jurisdiccion alguna, si no solo autoridad, precedencia, y algun voto a veces, segun su antiguedad, y Estatutos de la Orden, y Apostolicos) pues la subrogación de ese voto solo se hace por auer sido Provincial inmediato, y lo que fue no es, y de aquel habla, y no de este. Y assi para que aquel Padre de la Provincia de Aragon que renunció absolutamente su voto, huiesse de bolver a tenerlo de Padre menos antiguo, auia de bolver a ser electo en Provincial, y ya electo segúda vez tuviera, *sus ad rem*, al acabar su oficio, pues el *ius in re*, que antes tenia por el Provincialato primero, el mismo voluntariamente, y sin condicion alguna restringente lo auia renunciado; y lo dicho consta, y se verifica con las mismas palabras de la decision, ibi: *Neque per electionem, &c.* De donde consta la grande disparidad que ay de el uno a el otro caso, y que la parte contraria no lo podría oponer, sin que se le note la inconsecuencia; pues aquel *neque per subrogationem*, apela sobre las circunstancias de el otro caso, que no concuerdan en el uno, pues (como dicho tengo) no renuncié el

voto de Padre menos antiguo; como el otro lo hizo, y sobre que cae aquél neque per subrogationem, si no el Provincialato; y así no diré el exemplar de aquél a este, por la diversidad de circunstacias, que los distinguen en el hecho, y simili modo en el de echo que en la decision pudiera fundar la parte contraria, albergue alijo, baile, obsequio, etc. al 1º voto. Volumen digo que quando el voto, y el otro caso fueran propios enemigos ipsi simi, no me obstava, pues esta decision fue parecer de la propia Congregacion, sumo y a las dos partes; y quando muerto, viva se ha encaja que dio por el informe del General; y quando fuera sentencia entre aquellas dos partes, me quedava mi derecho a salvo para apelar de este exemplar, porque muchas veces las circunstacias de un hecho varian el derecho. Para todos estos puntos pudiera alegar muchos textos, y Doctores que dexo de intentar por ser cosas muy notorias, *spud*, *advocatos, & iudices.*

Y quando todo lo referido no subsistia, impetraré para mi derecho, tengo en mi poder, y ya renunciacion que el R. P. Fray Francisco de Ayllon hizo de su voto de Padre menos antiguo en el mismo Capitulo de Cordoba en 26. de Octubre de 1663, vn dia antes de la eleccion de nuevo Provincial, quando yo no lo tenia subrogado, y dicha renunciacion protesto publicamente quando a mi derecho convenga en lo qual expreco dijto R. P. Fray Pedro Soriano, que tuvo para hacerla. Y así quando por el segundo Provincialato que renuncie, no me tocará el voto que el soy gozando, me toca por el primer Provincialato que tuve, y exerci mas de tres años, por ser como soy ay el mas antiguo Exprovincial, quando renunciado, ya su mediacion el R. P. Fr. Francisco de Ayllon, y en su puesto el R. P. Fr. Pedro Soriano, que son dos Exprovinciales que han vivido en esta Provincia despues de mi primero Provincialato.

ARTICULO OCTAVO.

Responde allo opuesto contra la segunda y tercera conclusion.

CONtra ONTRA la segunda conclusion opuso la parte contraria, que v. g. Padre que el Estatuto de 1639, y la Bula de Urbano VIII: les señalan por un trienio a el Exprovincial inmediato el gozo, y posesion de el voto de Padre menos antiguo, esse tiempo lo asignan, por que es lo ordinario que sucede, pues de tres a tres años se celebran los Capitulos Provinciales, en que se eligen los nuevos en las Provincias; pero no lo señalan por termino fijo, preciso, y necesario, pues pudiera durar menos: v. g. si ayendo uno sido Provincial dos años, renunciara el Provincialato, con el acabara el Padre menos antiguo, y entrara en este voto el que renunció el oficio: y que aun puede durar mas de un trienio, por mas tiempo le dura la inmediacion: v. g. si el que renunció, o aca-

bó su Provincialato se quedará *alio titulo in Diffinitorio*, *Cómo* (según los Estatutos del año de 1639, y los de Roma del año de 1651, cap. 4, §. 1. num. 2. si fuera Difinidor General). Luego no siendo el trienio señalado en Estatutos, y Bula termino fijo, y forçoso, si no expuesto a tantas mutaciones, no me puede, dice, obstar el ingreso en este voto. Y a lo q. puede alcanzar el Padre Castro, que no ha cumplido vn trienio en la possession de su voto. Se le responde, que aunque fuera este termino, y tiempo de vn trienio forçoso, y preciso, ya lo ha gozado, pues lo entrò subrogando desde la Congregacion intermedia, en que renunciò su oficio de Provincial, *scilicet*. Y si el voto de su sucesor no fuere valido, q. es lo q. dice el Articulo quarto, num. 2. q. dice el Articulo quarto, num. 2. q. dice el Articulo quarto, num. 2.

¶ A este argumento y alegato tengo ya respondido en el Articulo quarto de este informe, num. 3. donde proué ser fijo y necesario este trienio, y solo variable en los dos casos expressados en la Bula, y Constituciones, y que de estos casos no se podia hacer argumento para otros. Y asi de los dos que alega lo lo admite el segundo, por estar expressado en la Bula, y Constituciones; y le niego el primero, por no estar mencionado en ellas; si vn Provincial a los dos años de su oficio renunciara, y entrara por elección vn Vicario Provincial hasta el Capitulo, como se manda en los Estatutos de la Religion; el Padre menos antiguo que posee el voto ha de protegir gozandolo hasta el Capitulo (como queda dicho y prouado en el Articulo precedente), quando se tratò de la sentencia dada en Castilla en favor del R.P. Molina, contra el R.P. Ajofrin, mirada aquella sentencia a el primer voto) pues en el no se verifican las palabras refertidas del Estatuto, y Bula en el Articulo quarto, num. 4. ibi : *Si ante trecentum de esse contingat*. Et ibi : *Sic si ex qualibet causa deficiat*; pues el dicho Padre Castro, *deest, nec deficit* (viuo está la gloria a Dios) y tiene viuo por vn trienio su derecho, y voto, pues quando renunciò el Provincialato no entrò en el voto de Padre menos antiguo, sino que se lo dexò gozar por todo su trienio completo, hasta el Capitulo, al R.P. Fr. Francisco de Ayllon, canto y a está dicho, y advertido muchas veces) y querer hacer argumento de los casos expressados en la ley, Estatuto, o Bula, no vale, segun regla y axioma del derecho, ita (cardinal. Seraphin. Rot. Roman. decis. 353. num. 3. y asi podia justamente el Padre menos antiguo decirle a el Provincial que renunciò, que se estuviesse sin voto hasta el Capitulo, que el estaua en possession por derecho de la Orden, y Apostolico por vn trienio, que es de Capitulo a Capitulo, que de al solo depende su derecho, y la duracion de su voto, y no de la voluntaria renuncia que su Paternidad hizo de su oficio de Provincial; quanto y mas, que (como de xo sentado en el Articulo septimo, num. 16.) mi inmediacion viene desde mi primer Provincialato, porque auiendose muerto mi sucesor, y luego renunciado el Exprovincial siguiente, a mi solo, por este primer Provincialato toca este voto, y no a otro, por Bula, y Estatutos.

46

testimonió fixo, e infalible por vñ trienio la duración de el voto de Padre menos antiguo, yo ya lo he cumplido, pues lo entré gozando desde que en la Congregacion intermedia renuncié mi oficio de Provincial. Ya he respondido muchas veces en este informe que nado entré gozando, sino desde el Capítulo en que fue electo por Provincial el mío y R. P. Fr. Alonso Soriano.

Si impugna mi tercera conclusión con la Bula de el Papa Paulo V, en que confirmó a los Padres perpetuos en el Disinitorio, cuyas palabras se refieren en los Estatutos de Toledo de 1606. §. de voto, §. precedencia Patrum. Y consta en el art. 2. num. 3. fol. 7 de este informe, De las quales consta, dice suponer el Papa, y la Orden tener todos los Padres perpetuos y mencionados, iguales noticias, y experiencias para el voto de sus Disinitorios, y que lo mismo afirman los Estatutos de Segovia, fol. 107, y los de 1639. *título de Patribus Provincia.* Y añade, no aueles hecho pequeño fauor a los Provinciales, que solo han gobernado una Provincia, igualandolos en la experiencia con los que la han tenido de toda la Orden, por los oficios Generales que han exercido, y así concluye, que con esto, y lo demas que en dicho informe ha alegado, queda su derecho fundado por Exsecretario General, a el voto de Padre menos antiguo de esta Provincia de Granada.

Respondo, que quando todos los Padres de la Religion, y de la Provincia tenian en ella voto, se juzgó por la Orden, y Pontifice tener todos suficientes notícias para los negocios, y elecciones que en sus Disinitorios se ofreciesen; pues lo que vnos no alcanzâsten (como eran muchos, los demás los dirigían) pero aviendolos Gregorio XV. abolido a todos, restituyéndoles la Orden, y el Pontifice Urbano VIII. solo a dos Padres de Provincia el voto, a el mas antiguo, y a el menos, y no ligando el voto demás antiguo a los Exprovinciales, si no dexandolo libre a los Padres, v. g. Procuradores, ó Comissarios de Curia Romana, y Exsecretarios Generales, que muchas veces no han sido Provinciales en sus Provincias, ni conocen las prendas, ó procederes de los sujetos de ellas, para darles el premio que merecen; determinaron, que el voto de Padre menos antiguo no lo tuviesse otro que el Exprovincial inmediato, que con la experiencia de el gouerno de su tiempo conocía a todos los sujetos de ella, e iluminaria a los demás Padres, que siendo nuevos, el Provincial actual, Disinidores, y Custodio, y el Padre mas antiguo (si no hubiera sido Provincial) podrían hacer muchos yerros, e indignas elecciones; absurdo que se ha de procurar evitar. Y así respondiendo en forma, niego, que para el caso sean de igual experiencia todos los Padres de Provincia, y confieslo que les hizieron fauor a los Exprovinciales en igualarlos a sus Paternidades muy Recuerdadas, porque la clase es superior a otras mas con todo me afismo, que los Exprovinciales tienen con individuacion las noticias que en cada vna de sus Provincias son necesarias para su buen gouerno, por el conocimiento de los sujetos, y este como di-cho

chicos) la qual ha sus Poderidades, y así oy nos hemos de gouernar, no por aquello los Estatutos antiguos de Toledo, y de Segovia en esta parte, sino por los hechos desde el año de 1639 que no dicen lo que alega de todos, solo de algunos, *Et si eadem quae fuerant Religionis experti in Capitulo, diligenter inveniuntur, sufficiuntur, insufficiens, auctoritate sua, et consilio alios in officio nouos erudiant, et competent, noreste el aliquos,* y que luego los limitados, *ut in unaquaque Provincia duo essent Provinciales Majorum.* Y mas abajo, señalando quien ha de ser el menos antiguo dice: *Vtque, qui uniusmodi Provincialiam non absoluat.* Y así con lo respondido queda fundado en el derecho en mi voto de Padre menos antiguo de esta Provincia de Granada, de que estoy gozando p' uno, y otro Provincialato, como dije en el art. 7. num. 16. Pues quando (cafe negado) no me tocara el voto p' segundo oficio del Provincial, me competia por el primero, porque soy el Exproficial inmediato en esta Provincia de Granada. Pues que me sigue en el ministerio primero (que era el R. P. Fr. Pedro Soria) murió. Y el siguiente (que es el R. P. Fr. Francisco de Alfonso) renuncio al Capitulo pasado el voto de Padre menos antiguo (como costa del instrumento juridico que tengo ya presentado) y así soy p' aquel primero oficio, y por el segundo soy con toda evidencia el mas proximo, è inmediato a mi Provincial, y como a tal por dichos dos titulos no toca el voto sobre que litiga la parte contraria. Y con esto tambien queda respondido a las razones, y fondamentos del R. P. Chabuc, con quanto de la Iglesia Christiana diciecia, y rectitud de nuestro Padre Reverendissimo General, y demás jueces, sera amparada mi justicia, como los otros de la virtud, &c.

L. D. Bartolome de la Chica y *Fr. Blas de Castro,*
y Zibanto.